

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, Mayo catorce (14) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-35-007-2018-00357-00
Demandante: YEFFERSON HERNANDO ÁLVAREZ PUIN Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 036

Procede el Despacho, a proferir Sentencia de Primera Instancia, dentro del proceso promovido por el señor **YEFFERSON HERNANDO ÁLVAREZ PUIN**, la señora **KENIA ISABEL MOSQUERA BARRERA**, y la menor **MARÍA ISABEL ÁLVAREZ MOSQUERA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

El señor **YEFFERSON HERNANDO ÁLVAREZ PUIN**, la señora **KENIA ISABEL MOSQUERA BARRERA**, y la menor **MARÍA ISABEL ÁLVAREZ MOSQUERA**, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentaron demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

1. Pretensiones

*"PRIMERO: La nulidad de los siguientes actos administrativos:
a. el Fallo de Primera Instancia de fecha 21 de Abril de 2017 notificado el día 21 de abril de 2017 y contra el cual se interpuso recurso de apelación, mediante el cual se responsabilizó disciplinariamente al señor teniente (hoy Capitán) YEFFERSON HERNANDO ALVAREZ PUIN y en su efecto impone en primera instancia, el correctivo disciplinario de SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL POR TERMINO DE UN MES (01) MESES SIN DERECHO A REMUNERACIÓN. Contra este fallo se interpuso el recurso de apelación.*

b.Fallo de Segunda Instancia de fecha 05 de Enero de 2018 notificado el día 11 de Enero de 2018 mediante el cual confirma el fallo de primera instancia. Fallo que quedó ejecutoriado según constancia el día 07 de Marzo de 2018.

c.La Resolución no. 1183 del 26 de Febrero de 2018 "por la cual ejecuta una sanción impuesta a un Oficial Subalterno de la Policía Nacional en cumplimiento de un Fallo Disciplinario" notificada el día 07 de Marzo de 2018.

Como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos, se solicita a título de restablecimiento:

SEGUNDO: Reconocer y pagar al demandante todas las sumas de dinero correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, prestaciones sociales, vacaciones, auxilios educativos y demás emolumentos dejados de percibir durante la suspensión

A momento de la Presentación de la demanda los perjuicios materiales,

LUCRO CESANTE:

El Salario del mes de Abril de 2018 equivalente a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CATORCE PESOS CON 025/100 (\$4'952.014,25).

TERCERO: Se reconozca el retraso del Ascenso si este llegase a ocurrir por la imposición de la sanción y Se ordene el ascenso al grado superior, con las funciones y requisitos afines para su ejercicio y el reconocimiento y pago de los salarios que dejara de percibir en el grado superior por el Retraso o imposibilidad de participar del curso de ascenso del 2021; que genera la Sanción impuesta y contenida en los actos administrativos sobre los cuales se solicita la declaratoria de nulidad.

CUARTO: Reconocer y pagar al demandante, a su hija y esposa por los daños causados por concepto de PERJUICIOS MORALES; esta clase de Perjuicios morales o subjetivos, se estiman atendiendo el reciente criterio jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado; los cuales son discriminados de la siguiente manera:

(...)

Total aproximado perjuicios morales pretendidos es de 300 S.M.M.L.V equivalentes a DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISSIENTOS PESOS (\$234'372.600). M/CTE; para este año y dependiendo de la fecha de la sentencia el valor en Salarios Mínimos Mensuales Vigentes de la época de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con los artículos 192, 193, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo.

QUINTO: Reconocer y pagar al demandante, su hija y esposa los daños causados por concepto de PERJUICIOS DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN; se estiman atendiendo el reciente criterio jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado; los cuales son discriminados de la siguiente manera:

(...)

Total aproximado perjuicios morales pretendidos es de 300 S.M.M.L.V equivalentes a DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISSIENTOS PESOS (\$234'372.600). M/CTE; para este año y dependiendo de la fecha de la sentencia el valor en Salarios Mínimos Mensuales Vigentes de la época de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con los artículos 192,193,194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo.

SEPTIMO: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

OCTAVO: Se disponga que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios por mi representado, desde cuando fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

NOVENO: El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

DECIMO: Como medidas de reparación integral del daño, el Ministerio de Defensa exprese públicamente que nunca existió mérito alguno para la destitución del señor YEFFERSON HERNANDO ALVAREZ PUIN." (Sic)

2.- Hechos.

Las anteriores pretensiones, tienen como fundamento los siguientes hechos:

"1. El señor Capitán, YEFFERSON HERNANDO ALVAREZ PUIN ingreso a laborar como Oficial (Cadete - Alférez) de la Policía Nacional al término de su curso el día 01 de Noviembre de 2008, su último ascenso fue a su actual Grado CAPITAN el 01 de diciembre de 2016 durante su carrera profesional ha obtenido grados logros profesionales, su hoja de vida ha sido intachable, ha demostrado su compromiso institucional y esta se vio afecta por la injusta y violatoria sanción disciplinaria impuesta cercenando sus derechos fundamentales cuya consecuencia fue la suspensión por el término de UN MES, y que no solo

afecto su hoja de vida como oficial sino que detiene o retrasa su llamado de ascenso al grado de Mayor, además afecta su vida familiar, profesional y social, así como su salud mental.

2. Durante su trayectoria laboral y hasta antes de la suspensión tuvo 4 Condecoraciones, 60 felicitaciones, capacitaciones en el exterior y No ha presentado sanciones disciplinarias, administrativas o condenas penales.

3. La policía Nacional de Colombia a través la Inspección delegada Especial Dirección General Despacho, la Inspección General - Área de Asuntos internos y el Ministerio de Defensa Nacional emitieron los siguientes actos administrativos dentro del proceso disciplinario radicado bajo el No. REDIP -2016-35 que se adelantó en contra de YEFFERSON HERNANDO ALVAREZ PUIN y que son:

a. el Fallo de Primera Instancia de fecha 21 de Abril de 2017 notificado el día 21 de abril de 2017 y contra el cual se interpuso recurso de apelación, mediante el cual se responsabilizó disciplinariamente al señor teniente (hoy Capitán) YEFFERSON HERNANDO ALVAREZ PUIN y en su efecto impone en primera instancia, el correctivo disciplinario de SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL POR TERMINO DE UN MES (01) MESES SIN DERECHO A REMUNERACION. Contra este fallo se interpuso el recurso de apelación.

b. Fallo de Segunda Instancia de fecha 05 de Enero de 2018 notificado el día 11 de Enero de 2018 mediante el cual confirma el fallo de primera instancia, fallo que quedó ejecutoriado según constancia el día 07 de Marzo de 2018.

c. la Resolución no. 1183 del 26 de Febrero de 2018 "por la cual ejecuta una sanción impuesta a un Oficial Subalterno de la Policía Nacional en cumplimiento de un Fallo Disciplinario" notificada el día 07 de Marzo de 2018.

4. los HECHOS por los cuales fue investigado el señor Capitán YEFFERSON HERNANDO ALVAREZ PUIN:
(...)

5. las Funciones que realizaba para la fecha de la supuesta ocurrencia de los hechos:
(...)

6. En relación a los cargos formulados o a la tipificación de la falta que realizó el Juez Disciplinario y el cual fue soporte para ejercer el derecho de defensa y que garantizara el debido proceso.
(...)

7. Como consecuencia de los fallos disciplinarios del Fallo de Primera Instancia de fecha 21 de Abril de 2017, Fallo de Segunda Instancia de fecha 05 de Enero de 2018 y la Resolución no. 1183 del 26 de Febrero de 2018 Notificada el día 7 de Marzo de 2018; se declara responsable disciplinariamente al señor YEFFERSON HERNANDO ALVAREZ PUIN y en consecuencia impone como sanción el correctivo disciplinario de SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL POR UN TERMINO DE UN MES (01) MESES SIN DERECHO A REMUNERACION, sustitución que consiste implica separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.

8. Durante su trayectoria laboral el señor YEFFERSON HERNANDO ALVAREZ PUIN ha demostrado ser un profesional responsable, respetuoso y capacitado para ejercer el cargo que ostenta; su hoja de vida ha sido intachable, excepcional y ejemplar, ha demostrado ser un funcionario cumplidor de su deber, buen Oficial, excelente líder, honesto y correcto en el ejercicio de su cargo y el cual también ha desempeñado un buen liderazgo en la ejecución de operaciones, durante el tiempo que lleva en la institución ha ejercido un buen desempeño como comandante o líder en el territorio de Colombia donde no ha sido objeto de ningún tipo de llamando de atención.

Por el contrario ha sido felicitado, incentivado y condecorado por parte de la Policía Nacional, como personaje del mes, comisiones en el exterior, postulado a hacer cursos para capacitarse, se ha destacado por ser correcto, honesto y directo luego no existe ninguna justificación para la POLICIA NACIONAL, en cabeza de los funcionarios de las oficinas de la Inspección General y la Dirección General, adelantaran esa investigación disciplinaria de forma sesgada.

Señor Juez Ustedes al revisar el Expediente se puede observar que se viola el debido proceso y se cercena el principio de congruencia, pues no existe coherencia entre la falta tipificada en la modalidad de IMPERICIA, el recaudo probatorio y los fallos disciplinarios emitidos, y como consecuencia fueron falsamente motivados esos actos administrativos y es evidente que los Funcionarios se desviaron de su poder para cercenar derechos fundamentales apartándose de la ley, sin valorar la verdad procesal las calidades profesionales del Uniformado; que lo único que ha hecho es cumplir en debida forma sus obligaciones y funciones laborales;

Con el actuar de falladores se incurrieron en irregularidades sustanciales que afectan tajantemente esos actos administrativos y generaron la violación derechos fundamentales y garantías procesales; causando graves perjuicios a mis poderdantes.

9. Durante el desarrollo de proceso disciplinario tanto el juez disciplinario de primera instancia como el de segunda instancia profirieron actos administrativos, abusando de su poder, desviando su función, motivando falsamente sus decisiones y con ellos se violaron derechos fundamentales y garantías procesales los cuales generan una nulidad que es insaneable.

10. Dentro del proceso disciplinario las actuaciones de los jueces disciplinarios que emitieron los actos administrativos que son objeto de nulidad la cual es alegada con fundamento en que estos se profirieron

o se emitieron con falsa motivación, con violación a la ley sustancial y procesal mediante la cual se fundamentó violado las disposiciones que vulneran el debido proceso, presentando grandes irregularidades que afectaron el debido proceso, como la aplicación de la presunción de inocencia, la duda razonable, y la adecuada valoración probatoria.

11. Mi mandante, a la fecha de la de la sanción de Suspensión e Inhabilidad Especial ostentaba el Grado de Capitán y devengaba a Marzo de 2018 por concepto de Asignación básica, prima de orden público, bonificación seguro de vida, partida de alimentación, prima de actividad y subsidio familiar la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CATORCE PESOS CON 025/100 (\$4'952.014,25), del cual cancelaba sus obligaciones crediticias, el ahorro a la Caja de vivienda Familiar, sus gastos personales, la manutención de sus familia, entre otros.

12. Con esta sanción o suspensión se afectó el ascenso a Mayor de señor YEFFERSON HERNANDO ALVAREZ PUIN; Pues conforme lo dispuesto el Decreto Número 1791 de 14-09-2000. Ministerio de defensa nacional, modificado por la ley 1792 de 2016; para que el señor Oficial pueda ascender al Cargo de Mayor debe haber cumplido 5 años, desde el ascenso anterior, con la imposición de la sanción de un mes ya no sería llamado a ascender en junio de 2021, como corresponde por que le faltaría el tiempo que exige la norma, lo que significaría que se retrasaría un año y solo podría ser llamado a ascenso en junio de 2022, lo que implica que dejaría de ganar por un año el sueldo de un MAYOR de la Policía. Generando gran detrimento patrimonial a mi mandante; adicional a ella esa sanción le impide participar o postularse para cursos, capacitaciones o comisiones fuera del país por el término de 3 años. (...)"(Sic)

3. Normas Violadas y Concepto de Violación

La apoderada de la parte demandante, presentó como normas transgredidas, y concepto de violación, las siguientes:

De Orden Constitucional: Preámbulo, y artículos 1, 2, 4, 13, 48 y 220 de la Constitución Política.

De Orden Legal: artículos 138, 192, 193, 194, 195 del Código de Procedimiento Administrativo, Ley 734 de 2002 y la Ley 1015 de 2006.

De Orden Jurisprudencial: Cita jurisprudencias de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado.

Manifestó, en relación con la falsa motivación de los fallos disciplinarios y el acto administrativo, que se tipificó inadecuadamente la falta disciplinaria, faltando a la verdad procesal, y sin tener en cuenta el acervo probatorio, por el cual se evidenciaba que no se configuró la modalidad de culpa denominada impericia, pues su poderdante contaba con la habilidad y preparación para conducir.

Refirió, a que tanto en primera como en segunda instancia, no se observaron los conceptos y alcances de las figuras jurídicas para establecer la culpabilidad, ni las reglas de la experiencia, y la sana crítica, cercenando los derechos fundamentales del demandante, al no existir medios de prueba que comprometan su responsabilidad.

Indicó, que la motivación de los operadores disciplinarios radicó, en que no se guardó la distancia entre los vehículos, lo que derivó en un accidente de tránsito, haciéndolo

responsable de los daños causados y de la falta disciplinaria, observándose por ende que no se trata de un actuar en la modalidad de impericia como se argumentó, sino un quebrantamiento de la norma de tránsito, que puede endilgarse en otra modalidad de culpa, sumado a que no existe congruencia entre los cargos y la estructura investigativa desplegada por los jueces.

Agregó, que se generó una violación al debido proceso, al no existir congruencia y coherencia entre el acervo probatorio y la sentencia, por cuanto la investigación realizada fue mal conducida, al punto de que no se tuvo claridad sobre las tres modalidades de culpa, y su aplicación para tipificar la falta.

Hizo mención, a que la motivación de los fallos disciplinarios fue somera e inconclusa, no se valoraron las pruebas, los falladores no tenían certeza del proceso disciplinario, ni de las modalidades de culpa, no investigaron lo favorable como lo exige la ley, evidenciándose desviación de poder, arbitrariedad, y falsa motivación, y destacando que no se mencionó en el fallo, bajo qué criterio se configuró la impericia.

Señaló, que no obra ninguna prueba que soporte la impericia en que se incurrió, pues el demandante es un conductor con experiencia, que contaba con licencia de conducir, que no tenía comparendos, que tenía la prueba de idoneidad que exige la policía para la conducción de los vehículos, tomándose una decisión arbitraria, y desconociéndose además, los artículos 128 y 141 de la Ley 734 de 2002, sin aplicar los postulados de la sana crítica, que comprende un conjunto de normas basadas en pautas de la lógica, la experiencia y la ciencia.

Concluyó manifestando, que al no existir certeza sobre la responsabilidad del demandante, y menos de la impericia en que se haya incurrido, deben declararse nulos los actos administrativos demandados, y accederse a las pretensiones. Además, señaló como cargos de violación los siguientes: “falsa motivación de los fallos disciplinarios y acto administrativo”, “violación a la ley sustancial y procesal mediante la cual se fundamentaron los actos administrativos, violando las disposiciones que vulneran el debido proceso y presentando grandes irregularidades que afectaron el debido proceso – violación al debido proceso por indebida valoración probatoria”, y “violación a la ley sustancial y procesal mediante la cual se fundamentaron los actos administrativos, violando las disposiciones que vulneran el debido proceso y presentando grandes irregularidades que afectaron el debido proceso – no se dio aplicación al estándar de valoración de la prueba de la sana crítica y las reglas de la experiencia”.

4. Trámite Procesal

La demanda presentada por la parte actora, fue admitida mediante Auto del 29 de octubre de 2018 (fl. 119 y 120), ordenándose notificar a la entidad demandada, una vez se canceló el valor correspondiente a los gastos del proceso (fls. 128 a 133).

4.1. Contestación de la demanda.

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por considerar que los actos administrativos demandados, se encuentran debidamente motivados, ya que se dió aplicación al régimen disciplinario especial de la Policía Nacional, contenido en la Ley 1015 de 2006, los cuales fueron proferidos por funcionarios competentes, de acuerdo a la conducta cometida por el demandante, y cumpliéndose así, con el debido proceso, defensa judicial y el principio de publicidad.

Manifestó, que el proceso disciplinario cumplió con los presupuestos procesales de validez y eficacia, tal como lo ha decantado el H. Consejo de Estado, ya que al transgredirse el numeral 20, artículo 35 de la Ley 1015 de 2006, daba lugar al correctivo disciplinario de suspensión e inhabilidad especial al demandante, y los falladores de primera y segunda instancia aplicaron la norma de acuerdo a su competencia.

Para finalizar, propuso como excepciones de mérito las de, "Actos Administrativos ajustados a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia" y "Genérica", solicitando se denieguen las pretensiones de la demanda, por cuanto no existió violación de los derechos del procesado, tal como se encuentra demostrado (fl. 134 a 138).

4.2. Audiencia Inicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la Audiencia Inicial se llevó a cabo el día 20 de junio de 2019, en la cual se decretó el testimonio solicitado por la parte actora, y oficiosamente, una prueba documental. Además, se fijó fecha para la Audiencia de Pruebas (fls. 151 a 157).

4.3. Audiencia de Pruebas.

La Audiencia de Pruebas, regulada en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se llevó a cabo el 10 de agosto de 2019, en la cual se recepcionó el testimonio decretado, y se concedió el término de 3 días a la parte demandante, a fin de que verificara el contenido del CD que había sido allego por la entidad en dicha diligencia (fl. 175 a 177). La continuación de la

Audiencia de Pruebas, se realizó el 12 de febrero de 2020, en la que se incorporaron formalmente al expediente los documentos aportados, a los que se les dio el valor legal correspondiente. Así mismo, se prescindió de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, en virtud de lo contemplado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, ordenándose a las partes que presentaran los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los 10 días hábiles siguientes a partir de la fecha de la diligencia de pruebas, y se dispuso que en el mismo término el Ministerio Público podría presentar su concepto, si a bien lo tuviere, (fl. 195 a 197).

4.4. Alegatos de Conclusión.

Vencido el término concedido, las partes presentaron alegatos de conclusión. El Ministerio Público, no rindió concepto.

4.4.1. Por la Parte Demandante: La apoderada de la parte demandante, reitero los argumentos expuestos en la demanda, específicamente señalando, que de acuerdo al material probatorio recaudado, se logró demostrar la falsa motivación en que se incurrió al proferir los fallos disciplinarios, aludiendo para tal efecto a jurisprudencia del H. Consejo de Estado y a los artículos pertinentes de la Ley 734 de 2002, además de reiterar, que la modalidad de la culpa endilgada al actor, no obedeció al actuar con impericia, como lo afirma el operador disciplinario, pues no se observaron los alcances de las figuras jurídicas necesarias para establecer la culpabilidad, ni se aplicaron las reglas de la experiencia y la sana crítica, que dieran certeza de la modalidad a aplicar, toda vez que se encuentra probado que su poderdante era un conductor acreditado.

Destaca en su escrito, sobre la violación al debido proceso por indebida valoración probatoria, por cuanto los fallos disciplinarios se separaron por completo de los hechos probados, y se resolvió al arbitrio de los operadores, con hechos que no tuvieron ningún respaldo, transgrediéndose así la ley sustancial, ya que realmente no existió responsabilidad disciplinaria por parte del actor, como quedó demostrado con los testimonios recaudados, sin que se probara la comisión de la conducta bajo la modalidad de impericia, pues no se ajusta al acervo probatorio.

Insiste, en que las decisiones proferidas en los actos administrativos demandados, deben ser declarados nulos por quebrantamiento del debido proceso y por apartarse de la ley sustancial y procesal, repitiendo que se omitió dar aplicación a los postulados de la sana crítica, conllevando a que los operadores de la justicia se confundieran en la modalidad de la culpa, lo que generó un daño y una afectación patrimonial al actor y su familia, con

la expedición de los fallos disciplinarios, perjuicios que deben ser reparados y reconocidos, dando lugar a que se acceda a las pretensiones de la demanda (fl. 199 a 202).

4.4.2. Por la Parte Demandada: La apoderada de la entidad demandada, nuevamente se opone a la prosperidad de las pretensiones, pues sostiene, que los actos administrativos demandados gozan de presunción de legalidad, los cuales sobrevinieron en ejercicio de la potestad disciplinaria que impera dentro de la Policía Nacional, al observarse una conducta disciplinable inapropiada, en detrimento de los principios institucionales y del ordenamiento jurídico, procedimiento que se siguió en garantía de los principios y derechos constitucionales que lo rigen, otorgándosele al actor todas las garantías procesales.

Indica, que al verificar todo el material probatorio del proceso disciplinario, no se acreditaron las irregularidades planteadas en la demanda, por el contrario, el sustento probatorio fue lo que motivó las decisiones que impusieron la sanción, valorándose con objetividad, imparcialidad y la sana crítica, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1015 de 2006, además de garantizársele al actor el acceso a todo el expediente, y el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, por lo que no existe violación al derecho a la imparcialidad y al debido proceso.

Señala, que en el trámite del proceso disciplinario, se efectuó el respectivo análisis al grado de afectación al servicio, la gravedad de la infracción y la motivación con la que actuó el sujeto disciplinado, sin que se evidencie responsabilidad de la entidad en la imposición de la sanción, pues se cumplió con el marco jurídico dentro de sus competencias, y el análisis objetivo de la sana crítica de las pruebas en que se fundamentó la decisión.

Hace mención, como argumentos de defensa, al tenor del problema jurídico planteado, que los actos administrativos fueron legalmente proferidos; que se cumplió con el debido proceso, como principio orientador del régimen disciplinario de los miembros de la Institución Castrense, dispuesto en la Ley 1015 de 2006, refiriéndose a Sentencias de la H. Corte Constitucional; que se garantizó el derecho de defensa, contradicción, legalidad, y debido proceso, en el curso de todo el trámite disciplinario, sin que existiera falta de competencia o falsa motivación en las decisiones impugnadas; además, que se cumplieron con los elementos constitutivos de los actos administrativos, por lo que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 203 a 206).

II. CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para el trámite, conocimiento y decisión de este proceso. Por lo tanto, surtido el trámite legal del proceso ordinario, y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir Sentencia de Primera Instancia (artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011).

2. Problema Jurídico Planteado

Como quedo consignado en la etapa correspondiente de la Audiencia Inicial, el Problema Jurídico, se circunscribe a determinar lo siguiente:

¿Tiene derecho el demandante, señor YEFFERSON HERNANDO ÁLVAREZ PUIN, a que se declare la nulidad de los Fallos Disciplinarios de Primera y Segunda Instancia, proferidos por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a través de los cuales se le impuso sanción de suspensión e inhabilidad especial por el término de 1 mes, y a que se ordene el pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir durante la suspensión, así como a la reparación de perjuicios causados, que a su vez reclaman la señora KENIA ISABEL MOSQUERA BARRERA y la menor MARÍA ISABEL ÁLVAREZ MOSQUERA? O si por el contrario, las decisiones disciplinarias se encuentran ajustadas a derecho.

2.1. Tesis de la Parte demandante: La apoderada de la parte demandante, considera que debe accederse a las pretensiones incoadas en la demanda, en razón a que existió falsa motivación e indebida valoración probatoria en la expedición de los fallos disciplinarios, a través de los cuales se impuso al actor, sanción de suspensión e inhabilidad especial por el término de 1 mes sin remuneración.

2.2. Tesis de la Parte demandada: La apoderada de la entidad demandada, sostiene que el demandante no tiene derecho a lo pretendido, en razón a que los actos administrativos demandados fueron legalmente proferidos, ajustándose a los preceptos disciplinarios aplicables a la Policía Nacional.

2.3. Tesis del Despacho: En el asunto sometido a estudio, se negarán las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que dentro del proceso disciplinario adelantado en contra del demandante, fueron debidamente valoradas las pruebas que demostraron plenamente su responsabilidad, al infringir el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, previsto en la Ley 1015 de 2006, específicamente en el artículo 35, numeral 20, literal

A); proceso, que fue adelantado respetando las reglas del procedimiento que lo regulan y sin vulnerar el debido proceso, no lográndose desvirtuar la legalidad que ampara a los actos administrativos demandados, de conformidad con las consideraciones que pasan a exponerse.

2.4. Solución al Problema Jurídico.

2.4.1. Actos Administrativos demandados:

En el presente asunto, se debate la legalidad del **Fallo de Primera Instancia**, proferido el **21 de abril de 2017**, por el Inspector Delegado Especial de la Dirección General de la Policía Nacional, dentro del proceso disciplinario REDIP-2016-35, en contra del demandante, declarándose probado el cargo formulado, e imponiéndose el correctivo disciplinario de SUSPENSIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE 1 MES SIN DERECHO A REMUNERACIÓN, y el **Fallo de Segunda Instancia**, proferido por el Inspector General de la Policía Nacional, el **5 de enero de 2018**, dentro del proceso disciplinario REDIP-2016-35, en el cual se confirmó en su integridad el fallo del 21 de abril de 2017.

2.4.2. Marco Jurídico en materia disciplinaria.

La potestad correccional y disciplinaria se ejerce principalmente por la Procuraduría General de la Nación, la cual ostenta un poder preferente, sin que esto denote la exclusión de la facultad que tienen algunas entidades para ejercer directamente esa misma potestad, como es el caso de las autoridades de Policía¹, las cuales están sometidas al control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Dicho control jurisdiccional es integral, en el sentido en que se verifica la constitucionalidad y legalidad del acto cuestionado, la valoración fáctica, probatoria (de acuerdo a las reglas de la sana crítica), calificación de la falta, modalidad de la conducta y los criterios atendidos para la graduación de la sanción, así como la valoración judicial, los conceptos jurídicos indeterminados y concretados en la decisión, y en general todas y cada una de las actuaciones adelantadas durante el trámite del proceso.

Sin embargo, tal control en ningún caso puede ser considerado como una tercera instancia para reabrir el debate probatorio que se surtió en el proceso disciplinario, frente a las cuales las partes tuvieron la oportunidad de pedir y controvertir los medios probatorios, dentro de las respectivas etapas procesales, conforme a las reglas del

¹ Artículo 1 de la Ley 1015 de 2006.

debido proceso; como tampoco llenar los vacíos por falta de una adecuada defensa técnica en las oportunidades pertinentes, llevando a que el operador disciplinario tome una decisión correcta, de acuerdo a las actuaciones obrantes en el respectivo proceso, y solo cuando desborda su competencia y abusa de las atribuciones propias de sus funciones, se justifica la existencia de un control judicial, sin ningún tipo de diferencia especial explícita o implícita.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en providencia del 13 de febrero de 2014², ha sostenido, que no se puede desbordar la competencia que debe tener esta jurisdicción, toda vez que en temas disciplinarios hay unos límites, lo que hace que no se pueda convertir en una tercera instancia del proceso disciplinario, precisando:

"El derecho disciplinario comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, que tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes desempeñan funciones públicas, con el objeto de asegurar el cumplimiento de los deberes propios del cargo.

(...)

Dicho control no está limitado o restringido únicamente a las normas expresamente invocadas en el escrito de demanda, o a las argumentaciones expuestas en el acápite de fundamentos de derecho como lo argumenta el Ministerio Público, pues corresponde a esta jurisdicción un análisis integral de los actos administrativos demandados a fin de establecer el respeto de los derechos y garantías propios del derecho disciplinario.

*Sin embargo, y como se ha expresado en reiteradas ocasiones, **el proceso contencioso-administrativo no puede ser considerado como una tercera instancia para reabrir el debate probatorio que se surtió en el proceso disciplinario. Es decir, ante esta instancia se debe plantear un debate sustancialmente distinto, que otorgue nuevos elementos jurídicos o probatorios y no los mismos argumentos o elucubraciones jurídicas expresados ante la autoridad disciplinaria.***

(...)" (Resaltado fuera del texto)

En este mismo sentido, la referida Corporación señaló³, que el control que se ejerce por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los fallos proferidos por las autoridades competentes en materia disciplinaria, no solo se debe limitar a la ilegalidad de los mismos, pues Constitucionalmente se ha abierto una brecha donde se aduce, que el control que ejerce o debe ejercer esta Jurisdicción sobre los actos disciplinarios, debe ser pleno e integral, siendo las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, en principio, los medios judiciales idóneos para proteger los derechos fundamentales de quienes estén sujetos a un proceso disciplinario, razón por la cual, debe tener un estudio más profundo cuando así se requiera por la complejidad de la actuación disciplinaria en vía administrativa.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN, Bogotá, D.C., Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00710-00(2701-11)

³ Sentencia de fecha 2 de mayo de 2013, radicado interno 1085-2010, con ponencia del Consejero, Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Posición que ha sido reiterada en diversas oportunidades, como lo fue en Providencia del 26 de marzo de 2013, radicado interno 0263-13, de la misma Subsección y ponencia del mismo Consejero.

En Sentencia de Unificación del 9 de agosto de 2016, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, estableció que los actos administrativos sancionatorios disciplinarios son objeto de control judicial integral, aduciendo para esos efectos lo siguiente⁴:

"Alcance del control judicial integral.

En conclusión: El control judicial de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria, es integral.

Según lo discurrido, ha de concluirse que el control judicial es integral, lo cual se entiende bajo los siguientes parámetros: 1) La competencia del juez administrativo es plena, sin "deferencia especial" respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley. 5) Las irregularidades del trámite procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva.

• Respetto de las causales de nulidad.

Ahora bien, el juez de lo contencioso administrativo tiene competencia para examinar todas las causales de nulidad vistas en el artículo 137 de la Ley 1437. Si bien, prima facie, el juicio de legalidad se guía por las causales de nulidad invocadas en la demanda, también es cierto, que en virtud de la primacía del derecho sustancial, el juez puede y debe examinar aquellas causales conexas con derechos fundamentales, con el fin de optimizar la tutela judicial efectiva, de máxima importancia al tratarse del ejercicio de la función pública disciplinaria que puede afectar de manera especialmente grave el derecho fundamental al trabajo, el debido proceso, etc.

(...)

En ejercicio del juicio integral, tal y como acontece en el presente caso, el juez de lo contencioso administrativo puede estudiar la legalidad, pertinencia y conducencia de las pruebas que soportan la imposición de la sanción disciplinaria.

Así las cosas, en esta sentencia de unificación se precisa el alcance del control judicial integral que tiene el juez de lo contencioso administrativo, cuando se trate de actos sancionatorios disciplinarios, de todo aquello que tenga vinculación con las causales de nulidad invocadas y los derechos fundamentales allí involucrados.

• Respetto de la valoración de las pruebas recaudadas en el disciplinario.

*De las causales de nulidad que regula el artículo 137 de la L. 1437, se destacan cuatro de ellas, porque tendrían relación directa con la valoración probatoria bajo los parámetros de un juicio integral, a saber: **(i) violación del derecho de audiencias y de defensa**, que vincula el derecho al debido proceso regulado en el artículo 29 Constitucional que consagra el derecho a presentar pruebas, solicitarlas o controvertirlas. **(ii) Infracción de las normas en que debe fundarse el acto administrativo.** Cuando el acto administrativo no se ajusta a las normas superiores a las cuales debía respeto y acatamiento, resulta lógico deducir que en el evento en que la decisión disciplinaria contraría los principios y reglas ya estudiadas que regulan la actividad de recaudo y valoración probatoria, establecidas en el artículo 29 de la Constitución y en las normas citadas de la Ley 734 de 2002, estará viciada por no sujetarse a las normas sustanciales y procesales que son imperativas para el operador disciplinario. **(iii) Falsa motivación**, se configura cuando las razones de hecho o de derecho que se invocan como fundamento de la decisión no corresponden a la realidad. Motivación que constituye un principio rector en el artículo 19 de la L. 734. El juicio integral permite controlar la valoración de la prueba porque sólo a partir de su objetiva y razonable ponderación, se puede colegir si el acto*

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: DR. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ (E). Bogotá, D. C., Número de referencia: 11001032500020110031600 Número interno: 1210-11 Demandante: Piedad Esneida Córdoba Ruiz.

disciplinario se encuentra debidamente motivado.

• **Respecto de los principios rectores de la ley disciplinaria.**

Este control judicial integral, permite que el juez de lo contencioso administrativo pueda y deba examinar en la actuación sancionatoria el estricto cumplimiento de todos los principios rectores de la ley disciplinaria, esto es, la legalidad, ilicitud sustancial, debido proceso, reconocimiento de la dignidad humana, presunción de inocencia, celeridad, culpabilidad, favorabilidad, igualdad, función de la sanción disciplinaria, derecho a la defensa, proporcionalidad, motivación, interpretación de la ley disciplinaria, aplicación de principios e integración normativa con los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia.

• **Respecto del principio de proporcionalidad.**

*Se hace una especial referencia al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 18 de la Ley 734, según el cual, **la sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida y la graduación prevista en la ley. En los casos en que el juicio de proporcionalidad de la sanción sea parte de la decisión judicial, el juez de lo contencioso administrativo dará aplicación al inciso 3.º del artículo 187 del CPACA que permite "[...] estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusas y modificar o reformar estas [...]"***

(...)

Ahora bien, cuando el particular demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo lo hace en defensa de sus intereses y no de ley. En consecuencia, el juez debe atender la realidad detrás del juicio disciplinario administrativo puesto que "[...] si la esfera subjetiva se torna en centro de gravedad, el interés del particular adquiere un protagonismo que la ley no ha querido obviar, elevado al grado de pretensión, junto con la anulatoria, a la solicitud del restablecimiento de la situación jurídica individual [...]"⁵

• **Respecto de la ilicitud sustancial.**

*En el mismo sentido, **el juez administrativo está facultado para hacer el análisis de racionalidad, razonabilidad y/o proporcionalidad respecto de la ilicitud sustancial, de tal suerte que si el caso lo exige, se valoren los argumentos que sustentan la afectación sustancial del deber funcional y las justificaciones expuestas por el disciplinado.***

Todo lo anterior no implica que desaparezca la exigencia prevista en el ordinal 4º del artículo 162 de la Ley 1437, que regula el contenido de la demanda, esto es, el deber de invocar los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas que se consideran trasgredidas y de explicar el concepto de violación, porque como bien se indicó en la sentencia de la Corte Constitucional (C-197 de 1999) dicha carga procesal de la parte demandante, es legítima y proporcionada." (Resaltado del Despacho)

2.4.2.1. Marco normativo del régimen disciplinario de la Policía Nacional.

La Constitución Política, otorgó al legislador la facultad para establecer regímenes especiales de carácter disciplinario, aplicables a los miembros de la Fuerza Pública, tal como se dispuso en el inciso 3º, artículo 217, el cual prescribe que, *"la Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el **régimen especial** de carrera, prestacional y **disciplinario**, que les es propio"*; por su parte el artículo 218 consagra que, *"la Ley determinará su **régimen** de carrera, prestacional y **disciplinario**"*.

⁵ Ob. Cit. Sarmiento, 2007, pág. 329.

A través de la **Ley 1015 del 7 de febrero de 2006**, se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, constituyéndose en el marco sustancial que fija los parámetros que rigen la disciplina de los miembros de dicha institución, y que a su vez remite, en aspectos particulares, como las causales de extinción de la acción disciplinaria, la prescripción de la acción y la sanción, y en aspectos generales, como el procedimiento aplicable a los destinatarios de esa ley, a las disposiciones consagradas en el Código Disciplinario Único, esto es, la Ley 734 de 2002.

Es así, que el régimen disciplinario propio de la Fuerza Pública, no impide que también sean destinatarios de las normas del régimen disciplinario de los servidores del Estado, en cuanto ellas resulten procedentes⁶.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, en providencia del 23 de agosto de 2012, con ponencia del Consejero, Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila⁷, dispuso sobre el régimen disciplinario de la Policía Nacional, lo siguiente:

*"Conforme lo ha expresado la Corte Constitucional, "lo que constituye la diferencia específica de ese régimen frente al general aplicable a los demás servidores públicos, es el señalamiento de una serie de faltas disciplinarias y de sus correspondientes sanciones, que son diferentes de las que pueden ser impuestas a la generalidad de los mencionados servidores públicos"⁸, y cuya previsión, como se mencionó, se justifica por la particular actividad que les compete desarrollar en favor de la conservación del Estado de Derecho y que en ningún caso se identifican con las asignadas a las otras entidades del Estado. Ello, sin embargo, lo ha aclarado la Corte al interpretar el alcance del principio de especialidad previsto en la Carta y desarrollado por la ley, **no exime a los miembros de la fuerza pública de ser también sujetos activos de las conductas previstas en el régimen disciplinario general, por supuesto, en cuanto aquellas le sean compatibles y aplicables**⁹.*

En relación con este último aspecto, la hermenéutica constitucional también ha resaltado que, "lo fundamental y diferencial para el régimen disciplinario propio de la fuerza pública, es sin duda el aspecto subjetivo o sustancial, esto es, lo correspondiente a las faltas y sanciones especiales, y no el aspecto adjetivo o procedimental, es decir, las normas que conjugan el trámite o ritual a seguir en la definición de la responsabilidad disciplinaria, ya que este segundo aspecto puede regirse por las preceptivas que regulan el proceso disciplinario general, contenido en el respectivo estatuto disciplinario básico y en las demás disposiciones procesales que le sean concordantes"¹⁰. En la sentencia C-310 de 1997, recogiendo la posición adoptada previamente en la sentencia C-088 de 1997, esta Corporación hizo claridad sobre el tema, de la siguiente manera:

"Es que lo que en verdad diferencia los estatutos disciplinarios de las fuerzas militares y de la policía nacional frente a los demás regímenes de esta clase, es la descripción de las faltas en que pueden incurrir sus miembros y las sanciones que se les pueden imponer, precisamente por la índole de las funciones que están llamados a ejecutar, las que no se identifican con las de ningún otro organismo estatal.

No sucede lo mismo con el procedimiento que se debe seguir para la aplicación de tales sanciones, pues éste sí puede ser igual o similar al que rige para los demás servidores públicos, de ahí que el legislador haya decidido establecer uno sólo, el consagrado en el Código Disciplinario Único." (Las negrillas son de la Sala).

⁶ Así lo expresó la Corte Constitucional, en la sentencia C- 819 de 2006. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

⁷ Expediente No. 11001-03-25-000-2011-00289-00(1086-11)

⁸ Sentencia C-431 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁹ Cfr. Sentencia C-431 de 2004.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-796 de 2004. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Así las cosas, la Policía Nacional está facultada para investigar disciplinariamente a los uniformados que pertenecen a esa institución del siguiente modo: en lo sustancial de acuerdo con su régimen especial, contenido en la Ley 1015 de 2006, y, en lo procesal, siguiendo no sólo las disposiciones de la citada ley sino también los principios y las pautas del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002).”(Resaltado del Despacho)

2.4.2.2. Sobre el derecho al debido proceso en materia disciplinaria.

Respecto a este derecho de orden constitucional, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia proferida el 31 de octubre de 2019, con ponencia del Consejero, Dr. William Hernández Gómez, dentro del expediente No. 66001-23-33-000-2014-00254-01 (1249-2017), señaló:

"El debido proceso es un derecho de rango superior que busca la protección de las garantías que instituye el ordenamiento jurídico a favor de quienes se ven llamados a hacer parte de una actuación judicial o administrativa. En efecto, el proceso disciplinario es un trámite de naturaleza administrativa, por lo que las partes que en él intervienen se encuentran provistas de tales amparos a lo largo de todas sus etapas.

Al respecto, es pertinente señalar que el derecho al debido proceso goza de una naturaleza dual, la cual se manifiesta en una perspectiva formal y otra, material. La primera se refiere a las ritualidades legalmente establecidas, como lo son las etapas que deben surtir, los términos que han de cumplirse, las oportunidades de actuación procesal, entre otras. Por otro lado, su dimensión material alude a las garantías sustanciales en las que se proyectan esas formalidades, entre las cuales pueden destacarse el principio de publicidad, la doble instancia, la presunción de inocencia, la imparcialidad, el non bis in idem y el derecho a contradecir las pruebas, entre muchas otras.

Con base en esa distinción, es plausible aseverar que no toda violación a la dimensión formal del debido proceso debe traducirse inexorablemente en la anulación de la actuación procesal afectada, pues para tales efectos será necesario que aquella transgresión se proyecte en la esfera material de protección de aquel derecho. En armonía con ello, se ha sostenido en cuanto a las irregularidades procesales que, para que puedan afectar la validez de lo actuado en el procedimiento disciplinario, tienen que ser determinantes, de manera que, cuando se resguardan las garantías sustanciales con que cuentan los disciplinados para ejercer su derecho de defensa, los yerros procesales de menor entidad no pueden aducirse a efectos de anular el acto administrativo sancionatorio.”(Resaltado fuera del texto original)

2.4.2.3. Sobre los elementos del debido proceso en materia disciplinaria.

Los elementos que constituyen la garantía del debido proceso en materia disciplinaria, han sido señalados por la jurisprudencia¹¹, y son los siguientes: (i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa, y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus.

¹¹ Sentencia T-1034 de 2006, MP Dr. Humberto Antonio Sierra Porto). En igual sentido se puede consultar sentencia C-310 de 1997, MP Dr. Carlos Gaviria Díaz.

De igual forma, ha de señalarse lo relacionado con la tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad en materia disciplinaria, en los siguientes términos:

Tipicidad: La H. Corte Constitucional ha reiterado, que el régimen disciplinario se caracteriza porque las conductas constitutivas de falta disciplinaria están consignadas en tipos abiertos, ante la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos, donde se subsuman todas aquellas conductas que están prohibidas a los servidores públicos o de los actos antijurídicos que ellos emitan, lo que conlleva a que el operador disciplinario se remita a las normas que regulan este régimen, con su complemento normativo, a fin de imponer las sanciones correspondientes, sin vulnerar los derechos de los procesados¹².

Es decir, que a diferencia de lo que ocurre en materia penal, donde el tipo es más estricto y rígido, en materia disciplinaria, el tipo es más amplio o flexible, de acuerdo a los bienes jurídicos tutelados, que apuntan al estricto ejercicio de la función pública, haciendo que se deba realizar un análisis pormenorizado y concreto de los hechos, y una calificación de los mismos desde los valores expresos en dichas conductas.

Así las cosas, el que adelanta la investigación disciplinaria cuenta con un campo amplio para establecer si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes, y si fue cometida con dolo o culpa, esto es, en forma consiente y voluntaria, o con violación de un deber de cuidado, lo mismo que su mayor o menor grado de gravedad, sin que ello sea óbice para legitimar posiciones arbitrarias o caprichosas.

Antijuridicidad: Está relacionada con el ilícito disciplinario, el cual ha sido desarrollado por la H. Corte Constitucional, considerando que, a diferencia del derecho penal, ésta figura en materia disciplinaria no se basa en el daño a un bien jurídico tutelado, sino en el incumplimiento de los deberes funcionales del servidor público¹³.

Así mismo, se ha dicho, que la valoración de la lesividad de las conductas que se consagran como faltas disciplinarias, son competencia del legislador, quien realiza tal apreciación al momento de establecer los tipos disciplinarios en la ley, por ende, no es competencia de la autoridad disciplinaria efectuar un juicio genérico de las conductas reprochadas, sino efectuar un juicio de antijuridicidad basado en la infracción del deber

¹² Sobre la vigencia del sistema de tipos abiertos en el ámbito disciplinario ver -entre otras- las sentencias C-181/02, MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, y C-948 de 2002, MP Dr. Álvaro Tafur Galvis

¹³ Se puede consultar la sentencia C-948 de 2002, MP Dr. Álvaro Tafur Galvis.

funcional, el cual de por sí genera un desmejoramiento sobre la función pública encomendada al disciplinado¹⁴, requiriéndose la existencia de reglamentos, de los cuales se desprenda su infracción sin justificación alguna, consolidándose así la antijuridicidad de la conducta, y sin que ésta ilicitud comprenda el resultado material, por cuanto la ausencia de dicho resultado no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

Grados de culpabilidad (dolo o culpa): Siguiendo con lo expuesto por la Alta Corte de lo Constitucional, respecto a este elemento, se ha anotado que contrario a lo que sucede en materia penal, no se señalan específicamente qué comportamientos exigen para su adecuación ser cometidos con culpa, es así que, por regla general, a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, lo que conlleva a que sea el operador disciplinario quien establezca cuales tipos admiten la modalidad culposa, partiendo de su estructura, del bien tutelado, o del significado de la prohibición.

2.4.2.4. Sobre el Principio de Culpabilidad en materia disciplinaria.

Respecto al principio de culpabilidad en materia disciplinaria, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en providencia del 31 de enero de 2018, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso No. 170012333000201400032 01 (1630-2015), señaló sobre su implicación, y los grados de culpabilidad sancionables, así:

"(i) El marco jurídico de la culpabilidad en materia disciplinaria.

En materia disciplinaria la responsabilidad implica el análisis de la conducta del sujeto disciplinable desde tres (3) diversos factores, a saber la tipicidad¹⁵, la ilicitud sustancial¹⁶ y la culpabilidad¹⁷, los cuales por el diseño y estructura del derecho disciplinario adquieren connotaciones especiales diferentes a los decantados por otras manifestaciones del ius puniendi del Estado¹⁸.

*Este último factor –la culpabilidad– está expresamente regulado en el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, el cual dispone que **en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa lo cual significa en términos de la jurisprudencia constitucional que "El titular de la acción disciplinaria no solamente debe demostrar la adecuación típica y la antijuridicidad de la conducta, pues ésta debe afectar o poner en peligro los fines y las funciones del Estado, sino también le corresponde probar la culpabilidad del sujeto pasivo manifestando razonadamente la modalidad de la culpa"**¹⁹, principio legal que deriva del mandato consagrado en el artículo 29 superior en virtud del cual "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente*

¹⁴ Al respecto se puede estudiar la sentencia C-393-2006, MP Dr. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁵ Artículo 4º; 23; 43 # 9; 184 # 1 C.D.U.

¹⁶ Artículo 5º C.D.U.

¹⁷ Artículo 13; 43 # 1; 44 parágrafo C.D.U.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 19 de febrero 2015. Expediente N°:11001-03-25-000-2012-00783-00. Demandante: Alfonso Ricaurte Riveros. En esta providencia la Subsección identificó y analizó los factores que determinan la responsabilidad explicando la forma como estos influyen en la determinación de la sanción así como las diferencias en relación con el derecho penal.

¹⁹ Ibidem.

culpable”.²⁰

Atendiendo a lo anterior, como se puede observar el artículo 13 de la Ley 734 de 2002 –antes transcrito-, no trae una descripción conceptual de la culpabilidad es decir no define que debe entenderse por tal sino que consagra una regla de prohibición –no puede haber responsabilidad objetiva- y los grados o niveles que la componen, esto es el dolo y la culpa.

El contenido de los grados de culpabilidad sancionables en materia disciplinaria –dolo y culpa-, puede establecerse, como lo ha definido previamente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo²¹, para el dolo atendiendo al código penal –por remisión expresa del artículo 21 de la Ley 734 de 2002- y para la culpa de conformidad con el artículo 44 –parágrafo- de la Ley 734 de 2002 en el cual se definen los conceptos de culpa gravísima –ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento- y culpa grave -inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones-, tal y como se describe en el siguiente cuadro:

CULPABILIDAD EN MATERIA DISCIPLINARIA			
	FORMA DE CULPABILIDAD	DESCRIPCIÓN	SUSTENTO JURÍDICO
1	Dolo	Conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción y querer su realización. (Conocimiento y voluntad).	Artículo 22 de la Ley 599 de 2000 – código penal-.
2	<u>Culpa gravísima</u>	<u>Ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.</u>	Ley 734 de 2002, artículo 44, parágrafo.
3	<u>Culpa grave</u>	<u>Inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.</u>	Ley 734 de 2002, artículo 44, parágrafo.

En ese orden, **es en el análisis de la culpabilidad donde se valora el aspecto subjetivo de la conducta**, por lo tanto atendiendo a lo anterior y al contenido del artículo 13 de la Ley 734 de 2002 – antes transcrito- , **es este factor el que determina si en un caso concreto se aplicó o no responsabilidad objetiva y para el cual en nada influye o tiene importancia a efectos de responsabilidad la causación o no de un daño.**

Por esto, cuando en una decisión de la autoridad disciplinaria no existe referencia alguna a la valoración subjetiva de la conducta del sujeto disciplinable, en otras palabras **cuando se estructura la responsabilidad sin un estudio por lo menos formal de la culpabilidad estamos ante una aplicación de responsabilidad objetiva** prohibida por el artículo 13 de la Ley 734 de 2002 y, en ese mismo orden, cuando a pesar del estudio formal de la culpabilidad de las pruebas del expediente se desprende que la conducta no fue cometida dentro de los grados de culpa descritos por la ley estamos ante la **ausencia de culpabilidad** en los términos del artículo 44 –parágrafo- de la Ley 734 de 2002. Lo anterior se resume en el siguiente esquema:

CONTENIDO DEL FACTOR "CULPABILIDAD" EN LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. (Análisis desde el aspecto subjetivo de la conducta).		
1	Análisis formal	Ley 734 de 2002, artículo 13. Debe constar en la decisión disciplinaria el análisis de la subjetivo de la conducta so pena de incurrir en responsabilidad objetiva.
2	Análisis material	El análisis subjetivo de la conducta además debe permitir que esta se subsuma en las descripciones de culpa del artículo 44 –parágrafo- de la Ley 734 de 2002 y/o de dolo del condigo penal –con la salvedad realizada por la Sala Plena Contenciosa del Consejo de Estado-, so pena de ausencia de culpabilidad.

²⁰ Sentencia C-155 de 2002, Ma. Po. Clara Inés Vargas Hernández.

²¹ Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa del Consejo de Estado. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Auto de marzo de 2015, radicado 2014-03799-00. ACTOR: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO. En esta providencia la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado analizó el factor "culpabilidad" y estableció que el contenido de los conceptos culpa grave y culpa gravísima tienen contenido propio en el artículo 44, parágrafo de la Ley 734 de 2002 mientras que el concepto de dolo debe ser observado desde el artículo 22 del código penal.

2.5. Caso Concreto y Análisis Crítico de los Medios de Prueba.

Del material probatorio obrante en el expediente, evidencia el Despacho, que el proceso disciplinario adelantado en contra del señor YEFFERSON HERNANDO ÁLVAREZ PUIN, se originó como consecuencia del informe presentado por el Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional, mediante el Oficio No. S-2016-075436/DIRAF-GUSEG-29 del 17 de marzo de 2016, en donde se puso en conocimiento que el 25 de febrero de 2016, la Compañía Aseguradora QBE Seguros S.A. avisó sobre el siniestro ocurrido el 22 de enero de 2016, en el cual resultó involucrado el automotor de siglas 07-0408, para la asignación de taller, y donde se solicitó informar los resultados de la investigación disciplinaria que se adelantó al señor Álvarez Puin, quien era el responsable del bien que se vio afectado, de conformidad con el informe de la novedad y las circunstancias de tiempo, modo y lugar; toda vez que en el accidente de tránsito, el demandante presuntamente no acató las indicaciones de señales visuales existentes, y no mantuvo la distancia de seguridad, conduciendo muy cerca del vehículo de adelante.

Con ocasión a los anteriores hechos, la entidad demandada adelantó el proceso disciplinario objeto de controversia, en el cual se efectuó el siguiente trámite, que obra en el CD visto en el folio 68A del expediente:

- Por Auto del 22 de abril de 2016 No. 0126/INSDE-DIPON, se dio apertura a la Indagación Preliminar No. P-REDIP-2016-31, de acuerdo al contenido del Oficio No. S-2016-075436 DIRAF-GUSEG-29 del 17 de marzo de 2016, suscrito por el Director Administrativo y Financiero, y el Oficio No. AREIN-GRUIC-219.25 del 25 de enero de 2016, suscrito por el demandante, en los cuales se menciona la presunta comisión de una falta disciplinaria, por los hechos ya referidos, decretándose como pruebas, **(i)** la diligencia de ratificación y ampliación de informe al señor Marco Antonio Pulido Segura, **(ii)** diligencia jurada del señor Manuel Vásquez Cartagena, **(iii)** Oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, para que informara el cargo, función y servicio que se encontraba desempeñando el entonces Teniente Yefferson Hernando Álvarez Puin, **(iv)** Solicitar a la Oficina de Vehículos de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, los antecedentes de la asignación del vehículo de placas ISJ 979, marca Chevrolet Aveo, modelo 2011, **(v)** se solicitó allegar toda la prueba documental necesaria para verificar la ocurrencia de los hechos y perfeccionar la investigación, **(vi)** la práctica de todas las pruebas que se deriven de las anteriores, y que fueran necesarias para

establecer la verdad de los hechos investigados, (vii) incorporar al expediente los informes que dieron origen a la apertura de la referida indagación preliminar.

- La anterior decisión, fue notificada al demandante, el 19 de mayo de 2015.
- El 16 de junio de 2016, se recibió la declaración del señor Manuel Andrés Vásquez Cartagena, en la cual solo estuvo presente el funcionario de la Inspección Delegada Especial DIPON, quien sobre los hechos objeto de investigación, señaló:

"PREGUNTADO. Indique al despacho si usted conoce al señor Teniente ALVAREZ PUIN YEFFERSON HERNANDO y bajo que circunstancia conoce a la citada persona. **CONTESTO.** Solo lo he visto una vez. **PREGUNTADO.** Origino la presente indagación preliminar los relacionados dentro de las comunicaciones oficiales número S-2016-075436 DIRAF-GUSEG-29 de fecha 17 de Marzo de 2016 (...) Teniendo en cuenta lo anterior sírvase hacer al despacho una narración amplia completa y detallada de lo que le conste con relación a los hechos antes descritos. **CONTESTO:** para esa fecha 22 de enero de 2016 me encontraba de servicio en el primer nivel del aeropuerto cuando un auxiliar me informa que hay un accidente en la carrera 113 con calle 26 **me dirijo al lugar de los hechos encontrando tres vehículos colisionados procedí a realizar un borrador y a mover los vehículos del lugar de los hechos, les informe a las partes y les prequente que si necesitaban informe de accidentes y me informaron que eran carros oficiales y los necesitaban para la aseguradora procedí a realizar el informe de A00283765 y le informe que la causal del accidente era para el vehículo número uno con la codificación 121 (no mantener la distancia de seguridad entre vehículo y vehículo), a cada parte se le entrego copia del informe y cada uno por medio propio se llevó su vehículo.** **PREGUNTADO:** Indique al despacho si usted tiene conocimiento que vehículo conducía el señor teniente ALVAREZ PUIN YEFFERSON HERNANDO. **CONTESTO:** **el señor teniente conducía el vehículo aveo de placas ISJ-979 matriculado en Málaga.** **PREGUNTADO:** Indique al despacho si el vehículo antes descrito por usted, es el vehículo que tiene la causal de accidente para el vehículo uno con la codificación 121. **CONTESTO:** **sí. (...).**"(Resaltado del Despacho)

- Mediante el Oficio No. S-2016-/AREIN-GRUIC-29.25 del 8 de julio de 2016, el Jefe de la Unidad Investigativa contra el Crimen Organizado y Narcoterrorismo, informa la función y el servicio que se encontraba desempeñando el demandante, para el día 22 de enero de 2016, señalando lo siguiente:

"En atención al comunicado oficial No. S-2016-159221-DIPON de fecha 08 de junio de 2016, de manera atenta y respetuosa me permito informar a mi Coronel, la función y servicio que se encontraba desempeñando el señor Teniente YEFFERSON HERNANDO ALVAREZ PUIN identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.584.567 en Nobsa-Boyacá.

Para la fecha del 22 de enero de 2016, el señor Teniente YEFFERSON HERNANDO ALVAREZ PUIN estaba adscrito a la Unidad Investigativa Contra Crimen Organizado y Narcoterrorismo del Grupo de Investigación Criminal DIRAN, sin embargo ese mismo día el señor Teniente debería presentarse en las instalaciones de la Dirección de Antinarcóticos a las 14:00 horas, con motivo de entregar paz y salvo para salir a comisión de estudios previos al curso de ascenso en la Escuela de Posgrados de la Policía Nacional "Miguel Antonio Lleras Pizarro".

Es de anotar que ese mismo día el señor Teniente se desplazaba en el vehículo de placas ISJ 979 sigla 07-0408, el cual colisionó accidentalmente siendo aproximadamente las 14:40 horas, con los vehículos UCT 450 conducido por el señor ANGEL OSWALDO DIAZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía 1071549482 **y el otro vehículo involucrado en este evento con placas IJQ 827** conducido por el señor JOSE WILIAN BARRERA GARZON identificado con cédula de ciudadanía 80442040."(Resaltado del Despacho)

- El 8 de agosto de 2016, se recibió la declaración del señor Marco Antonio Pulido Segura, **diligencia en la cual estuvo presente el demandante**, y quien manifestó:

"PREGUNTADO. Indique al despacho si usted conoce al señor Teniente ALVAREZ PÚIN YEFFERSON HERNANDO y bajo que circunstancia conoce a la citada persona. **CONTESTO.** Evidentemente y afirmo conocer al señor Teniente YEFFERSON HERNANDO quien laboro por más de un año en la unidad que lidero y esa es la única circunstancia que da aprobación a conocerlo como persona y oficial de la policía. **PREGUNTADO.** Origino la presente indagación Preliminar los relacionados dentro de las comunicaciones oficiales (...) Teniendo en cuenta lo anterior sírvase hacer al despacho una narración amplia completa y detallada de lo que le conste con relación a los hechos antes descritos. **CONTESTO:** basado en la pregunta **los detalles que tengo del accidente son los relacionados en el llamado que el señor Teniente me hace donde aduce que colisión con dos vehículos en ese momento al parecer del Estado, posteriormente fui informado formalmente que al parecer el accidente de tránsito es ocasionado por no guardar distancia entre los vehículos por las circunstancias de modo, tiempo y lugar no pude desplazarme hasta el sitio para verificar dicha información aseverar o desvirtuar ese concepto que emitió finalmente la autoridad de tránsito.** **PREGUNTADO.** Indique al despacho si usted tiene conocimiento que vehículo conducía el señor Teniente ALVAREZ PUIIN YEFFERSON HERNANDO. **CONTESTO.** Si, **el vehículo que él tenía asignado para el momento de la novedad un vehículo Chevrolet AVEO de placas ISJ -979, que por cierto hay que decirlo el señor Teniente ALVAREZ siempre procuro mantenerlo en excelentes condiciones.** **PREGUNTADO.** Indique al despacho si el señor Teniente ALVAREZ PUIIN YEFFERSON por parte de usted como jefe del grupo recibió instrucción en acatamiento de las normas de tránsito para la conducción de vehículo. **CONTESTO.** Efectivamente como jefe de grupo siempre e impartido instrucciones referentes no solamente al buen manejo de los vehículos institucionales sino también a su mantenimiento, además que son policías de la Dirección Antinarcóticos y del Nivel Central de la Policía Nacional la precaución siempre que se da al volante de un vehículo ya sea personal o institucional. **EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL SEÑOR TE. YEFFERSON HERNANDO ALVAREZ PUIIN, PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA A LO CAL CONTESTÓ: No. (...)**"(Resaltado fuera del texto)

- Mediante el Oficio No. S-2016/ARAFI-GULOG-29.25 Radicado No. 059105 del 28 de julio de 2016, se remitió la documentación correspondiente a la asignación del vehículo de placas ISJ979, siglas 07-0408, realizada al señor YEFFERSON HERNANDO ALVAREZ PUIIN.

- Obra el certificado de idoneidad en conducción, expedido por la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional, a nombre del accionante, de fecha 7 de marzo de 2013.

- Mediante Auto No. 02721 INSDE DIPO del 13 de septiembre de 2016, después de un análisis de la investigación preliminar, y teniendo en cuenta que se configuraron los requisitos sustanciales para continuar mediante el procedimiento verbal sumario, se fijó fecha para la respectiva Audiencia Pública.

- Obra así mismo, extracto de la Hoja de Vida del demandante, donde constan las felicitaciones recibidas.

- En Audiencia disciplinaria de fecha 29 de septiembre de 2016, se escuchó en versión libre al actor, sin embargo, por solicitud del mismo, fue aplazada dicha audiencia.

- En Acta No. 003 del 7 de marzo de 2017, se dio continuidad a la Audiencia Pública No. REDIP-2016-35, para escuchar los descargos del investigado, en donde se señaló:

"Acto seguido, procede el Despacho a expresarle a la señorita Carolina Villalba Villalba, si tiene consigo ya sea en medio magnético o escrito la versión libre de su prohijado la puede aportar este momento, de igual forma **se le insta sean presentados y sustentados EN ESTE MISMO MOMENTO LOS DESCARGOS**, esto es, se presente la defensa frente al auto de citación audiencia.

INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA: Buen día respetado señor juez, **me sirvo manifestar que no traigo conmigo la versión libre del investigado, y con respecto a los descargos la defensa se va a ceñir a lo señalado en el procedimiento de la ley 734 de 2002, es decir, que la defensa hará pronunciamiento en los alegatos de conclusión. Por lo tanto, no presento descargos en este momento. No obstante, solicito muy respetuosamente se cite al Patrullero Manuel Andrés Vásquez Cartagena, quien atendió el procedimiento de tránsito, dentro de los hechos investigados, con el fin que haga la respectiva explicación del croquis que obra en el expediente a folios 14 y 38, misma forma también solicitó muy respetuosamente, se allegue al proceso copia legible del croquis que está en el expediente a folios ya mencionados.**

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO: Teniendo en cuenta las manifestaciones de la señorita Carolina Villalba, **este Despacho, procede a resolver su solicitud probatoria, accediendo a la misma, como quiera que la encuentra razonable, en atención a que sus argumentos están dentro de la pertinencia, conducencia y utilidad, la cual debe imperar en materia probatoria dentro del proceso que nos ocupa,** por lo anterior, se decreta un receso hasta el 14 de marzo del presente año, a las 09:00 horas, con el fin de allegar al proceso, la copia legible del documento de los folios 14 y 38, así como citar al señor Patrullero Manuel Andrés Vásquez. Es de aclarar que el documento de los folios nombrados es el croquis (bosquejo topográfico), informe policial en accidente de tránsito no. 0283765.(...)”(Resaltado del Despacho)

- En Acta No. 005 del 29 de marzo de 2017, **se procedió a escuchar el testimonio del Patrullero Manuel Andrés Vásquez Cartagena, el cual fue solicitado por la defensa del señor Yefferson Hernando Álvarez Puin,** a quien se le solicitó que explicara el croquis del accidente y el informe de tránsito No. 0283765, y **se le concedió el uso de la palabra a la defensora del disciplinado, para que lo interrogara, así:**

"**CONTESTO.** Hay tres vehículo involucrados sobre la avenida calle 26 sentido oriente-occidente, **donde el vehículo número uno golpea por la parte de atrás en el vehículo número dos y este al ser golpeado es impulsado al vehículo número tres, se utiliza el plano cartesiano X Y, donde en las tablas de medidas están reflejadas en las medidas del bosquejo, para sacar estas medidas hay un punto de referencia –poste de alumbrado público- que va al vértice del vehículo número uno – distancia 1.33 metros- del punto de referencia al vértice trasero es de 1.80 y del vértice trasero al vértice delantero del vehículo número uno es de 3.67, la distancia del punto de referencia al vértice delantero del vehículo número uno es de 1.87 metros, la distancia del vértice delantero del vehículo número uno al vértice delantero del vehículo número dos es de 2 metros, del punto de referencia al vértice trasero del vehículo número dos es de 0.82, la distancia entre el vértice trasero del vehículo número dos al vértice delantero del mismo vehículo es de 4.13 metros, del punto de referencia al punto al vértice delantero del vehículo dos en de 0.87 metros, la distancia entre el vehículo número dos y el vehículo número tres no hubo distancia porque quedaron pegados, la distancia del punto de referencia al vértice trasero del vehículo tres es de 1.47 metros y la distancia del vértice trasero del vehículo tres al vértice delantero de este mismo es de 4.86 metros, del punto de referencia al vértice delantero del vehículo tres es de 1.49 metros. El ancho de la vía 7.13 metros; separador uno 1.50 metros. **En el bosquejo topográfico esta la posible ruta de los tres vehículos, PREGUNTADO:** Señor patrullero Manuel Vásquez sírvase decir al Despacho si hay alguna obligación de estipular el bosquejo la codificación de la causa del accidente, **CONTESTO:** no, **PREGUNTADO:** solicito al despacho que ponga de presente el folio 40 de expediente al señor declarante, con el fin que **explique en que se basó para determinar que la causa del accidente con respecto a la codificación 121 "no guardar distancia"** el –despacho pone de presente el documento- **CONTESTO:** a la hora de llegar a lugar de los hechos observo que el vehículo número uno ha golpeado el vehículo número dos, y el dos es impulsado a golpear el vehículo número tres, **PREGUNTADO:** sírvase explicar a este despacho las características de la vía, que se encuentra trazadas en bosquejo que se le puso de presente en esta diligencia, en tal sentido solicito muy respetuosamente que el despacho ponga de presente el bosquejo que se ha hecho alusión en esta audiencia, **CONTESTO:** dos carriles de sentido oriente a**

occidente, en el lugar de los hechos dos reductores de velocidad, el carril izquierdo está en el lugar de los hechos, más adelante de la vía hay un paso peatonal. (...)

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO: Una vez escuchado Patrullero Manuel Andrés Vásquez Cartagena, procede el Despacho nuevamente a expresar a la señorita Carolina Villalba, sean presentados y sustentados EN ESTE MISMO MOMENTO LOS DESCARGOS, es decir, se presente la defensa de cara al auto de citación audiencia.

INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA: Señor juez la defensa no presentara descargos, sino que se pronunciara en los alegatos de conclusión.”(Resaltado del Despacho)

- En Audiencia celebrada el 10 de abril de 2017, se procedió a escuchar los alegatos de conclusión del disciplinado, a través de su defensora de oficio, del cual se destacan los siguientes apartes:

"Se ejerce la defensa fundamentando la inexistencia de los elementos probatorios que demuestre la responsabilidad del señor YEFFERSON HERNANDO ALVAREZ PUIN Teniendo en cuenta la falta que le atribuye el despacho Por tanto se indica que **si se da un fallo en contra estaría inmerso en la responsabilidad objetiva, violando el principio de culpabilidad, principio de la necesidad de la prueba, principio de la investigación integral. Por otro lado de ninguna manera se podría hablar de impericia para el caso que nos atañe.**

(...)

El despacho considera que el señor JEFFERSON HERNANDO ALVAREZ PUIN, quien al momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba en el cargo de teniente (hoy capitán), violó las disposiciones del Régimen Disciplinario para la Policía Nacional (ley 1015 de 2006) en el artículo 35 numeral 20. (Respeto de los bienes y equipos de la Policía Nacional, o de otro puestos bajo su responsabilidad: "A" Incurrir en negligencia o **actuar con impericia** o imprudencia **en su manejo**, conservación o control; lo subrayado y resaltado en negrilla corresponde al cargo específico para el caso que nos ocupa). FALTA GRAVE cometida a título de CULPA GRAVISIMA.

En el presente caso, una decisión tomada con las pruebas obrantes en el expediente resulta violatoria de los principios constitucionales; principio de culpabilidad, principio de la necesidad de la prueba, principio de la investigación integral, así mismo de Ley 734 de 2002 (02 Artículo 13. Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

(...)

Es oportuno resaltar que la defensa no omite que existió el hecho del accidente de tránsito y por lo tanto el choque.

Los aspectos a discutir son los siguientes:

1. Desvirtuar que actuó con impericia.
2. No existen los elementos probatorios para determinar la responsabilidad del investigado.
3. Aclarar que si se da un fallo con los elementos probatorio existentes se estaría violando principios constitucionales; principio de culpabilidad, principio de la necesidad de la prueba, principio de la investigación integral. Bajo una responsabilidad objetiva.

(...)

Es cierto que el vehículo estaba asignado para la fecha de ocurrencia de los hechos al Teniente YEFFERSON HERNANDO ALVAREZ PUIN. **Se encuentra que la modalidad de la falta es incorrecta, ya que la Impericia según la RAE es la falta de pericia es decir que es la falta de sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte.**

La defensa no determina la forma en que el despacho se sustentó para alegar que existe impericia. Cuando la codificación 121 es por [no mantener distancia entre vehículo y vehículo] y la impericia hace referencia a la falta de especial o de conocimiento de las cosas que se tiene a cargo como se indica anteriormente.

En tal caso se hablaría de imprudencia, lo cual significa (Es la falta de precaución que implica omitir la diligencia requerida. Se trata de un olvido de la previsión aconsejable para realizar algún hecho)

Es por esto que no cabe en ningún aspecto la impericia porque el investigado cuenta con certificado de idoneidad en conducción de vehículos (certificado obra en el expediente), y a su

vez con varios años de experiencia con la misma institución, tiene los documentos al día y los requeridos para desempeñar la actividad, lo cual concluye que es totalmente idóneo, tiene las habilidades y conocimiento necesarios para la actividad de conducir y los efectos que la misma produzca.

(...)

Si bien se encuentra en cabeza del estado la carga de la prueba, el despacho no ha decretado pruebas que determine la responsabilidad, o que indique que verdaderamente quien ocasionó el accidente fue el investigado.

Al analizar las pruebas que obran dentro del expediente:

Novedades: En el auto citando a audiencia se identifica que en el acápite de pruebas, la mayoría de ellas corresponden a novedades que comunican la ocurrencia del hecho. Con el siguiente contenido:

(...)

Cabe aclarar que las novedades son simplemente un aviso al superior sobre una situación anómala que ha ocurrido en ejercicio de funciones, como lo fue en este caso al estar inmerso en un accidente de tránsito. Que si bien las novedades dan cuenta de una situación, la misma al ser considerado como prueba no establece responsabilidad alguna.

Croquis. (Bosquejo Topográfico) Se identifica que al principio **la copia del croquis no es legible**, cuando esta es considerada prueba conducente para demostrar las causas del accidente de tránsito. Razón por la cual la defensa solicita en la etapa oportuna como prueba una copia legible del mismo documento y la explicación del mismo.

Al ser practicadas las pruebas en el documento se observa las medidas entre vehículo y vehículo y el estado posible de la vía. Honorable despacho hay que tener en cuenta que esas medidas como en su momento lo indicó el patrullero MANUEL ANDRES VASQUES CARTAGENA corresponde al estado o posición final de los vehículos. **Si bien es lo único que demuestra el croquis. Además en el momento de la explicación del mismo se le hace preguntas al patrullero con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos, que indique cuales fueron sus motivos para asignarle al teniente la codificación 121 (no mantener distancia de seguridad entre vehículo y vehículo) y como obra en el expediente la respuesta no es válida, solo se indica que por ser el último vehículo entre los tres es el responsable.**

Según el pronunciamiento de la corte anteriormente expuesta se debe llegar a certeza de la ocurrencia del hecho y la culpabilidad del investigado, es decir que le corresponde al despacho reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado.

La defensa considera que el despacho no tiene los elementos probatorios sobre los cuales pueda entrar a demostrar o determinar que hubo impericia por parte del disciplinado.

No puede atribuir conductas a nivel objetivo sin que el acervo probatorio de certeza sobre la responsabilidad del funcionario. Por cuanto la Hipótesis objeto del informe no han sido corroboradas, **pues no se determinó cual fue el tiempo en el cual pudo haber frenado y haber impactado los dos vehículos de adelante para poder determinar cuál era la distancia y no se hace referencia a la posición final como lo indica el croquis es claro que al haber un choque los vehículos quedan pegados (es la consecuencia) pero en qué momento se determinó las causas. Por tanto no se puede tomar esa hipótesis como verdadera. Existe algo que está probando unos hechos (el accidente de tránsito-choque). No se desconoce el informe de tránsito como prueba, porque determina lo anterior, y este puede dar unos indicios, sobre la cual solo demuestra el incidente.**

Es decir que existen otros factores que no se tiene en cuenta en el informe y tampoco por parte de la investigación del despacho, como delimitar cual fue el recorrido de frenado del Teniente (siendo este un requisito indispensable al momento de realizar el informe), las velocidades del Teniente y los otros vehículos implicados, si en la vía existían altibajos, huecos, y otra circunstancia que generara el riesgo para realizar una maniobra que hubiera causado el resultado de haber colisionado los vehículos de adelante. Ninguna de estas circunstancias fue corroborada por parte del despacho.

(...) **Con relación a su declaración, el mayor no estuvo ni al momento de ocurrencia del hecho ni posterior al mismo.** Prueba que tampoco constata la responsabilidad que el despacho le atribuye al Teniente. En ningún caso podría tenerse como testigo a menos que hubiera estado en el lugar porque de la ocurrencia del hecho no se tiene duda.

2. Por el señor Patrullero MANUEL ANDRES VASQUEZ CARTAGENA.

El Señor en la declaración expone que se encontraba en servicio, fue posteriormente a atender el accidente, y **declara que la causa del accidente era para el vehículo número uno (el que conducía el teniente) con la codificación 121 (no mantener la distancia de seguridad entre vehículo y vehículo).**

Honorable despacho el señor se encuentra indicando un hecho ocurrido inmerso en el informe de policía de tránsito y en el croquis. Pero de esta prueba ya se hizo análisis en líneas anteriores razón por la cual no se puede tomar en cuenta. **Se Debe demostrar conforme a los informes pues ese esa es la función, indicar todo lo relacionado al accidente de tránsito y como se observó omitió detalles y no fue claro al indicar porque la codificación.**

(...)

Es por lo anterior que la defensa considera que si se da un fallo con esos elementos probatorios se estaría hablando de una RESPONSABILIDAD OBJETIVA, la cual significa que, frente a un resultado, se asume que alguien es responsable del hecho, pero no se estudian las causas del mismo. Que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad.

De manera reiterada la defensa teniendo en cuenta el análisis jurisprudencial y doctrinal en primera medida de la responsabilidad objetiva con el fin de indicarle al despacho que le hace falta pruebas idóneas, que realmente demuestre que el responsable del accidente de tránsito es del disciplinado, y aun más que actuó con impericia, se tiene en cuenta que excluye la responsabilidad objetiva al momento de evaluar la conducta del empleador que obra con culpa comprobada (negligencia, imprudencia o impericia), pero por lo descrito anteriormente el investigado es una persona idónea para conducir.

(...)” (Resaltado del Despacho)

- El **Fallo de Primera Instancia**, fue proferido en Audiencia Pública realizada el 21 de abril de 2017, adelantada por el Inspector Delegado Especial de la Dirección General de la Policía Nacional, en el cual se declaró probado el cargo único formulado al señor Yefferson Hernando Álvarez Puin, correspondiente al dispuesto en el artículo 35, numeral 20, literal A) de la Ley 1015 de 2006²², responsabilizándolo disciplinariamente e imponiendo el correctivo de **SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL TÉRMINO DE UN MES SIN DERECHO A REMUNERACIÓN**, dentro de la investigación disciplinaria No. REDP-20106-35, **por incurrir en FALTA GRAVE a título de CULPA GRAVÍSIMA** (fl. 32 a 55).

- En la continuación de dicha diligencia, celebrada el 25 de abril de 2017, el sancionado interpuso y sustentó el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, solicitando que se modificara tal decisión, **teniendo en cuenta la degradación de la conducta, falta grave a título de culpa grave, modificando de igual forma la sanción de suspensión e inhabilidad de (1) mes sin derecho a remuneración, a 10 días de multa**, del cual se destacan los siguientes apartes (fl. 56 a 68):

"(...)

²² ARTÍCULO 35. FALTAS GRAVES. Son faltas graves:

(...)

20. Respecto de los bienes y equipos de la Policía Nacional, o de otros puestos bajo su responsabilidad:

a) Incurrir en negligencia o actuar con impericia o imprudencia en su manejo, conservación o control;

Teniendo en cuenta que las pruebas fueron decretadas, aportadas y practicadas dentro de los términos legales, con el lleno de los requisitos sustanciales, no resultaron pertinentes, toda vez que no demuestra con ellas que el disciplinado realizó la conducta endilgada en el cargo único, es decir que no se encuentra completamente desvirtuada la presunción de inocencia.

(...)

Respetado operador no puede decir que hará únicamente alusión al verbo ACTUAR, de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española... Obrar, realizar actos libres y consientes. Pues como lo indica dentro del auto de citación a audiencia "lo subrayado y resaltado en negrilla corresponde al cargo específico que nos ocupa". Quedaría de la siguiente forma:

Respecto de los bienes (vehículo Chevrolet aveo de placas ISJ-979) de la Policía Nacional, puestos bajo su responsabilidad (desde el día 05 de agosto de 2014) al actuar con impericia en su manejo.

El verbo actuar se encuentra acompañado de un modo, esto es, la manera como se ejecuta un hecho. Es decir, la impericia, negligencia, imprudencia en la omisión, acción o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

De manera reiterada la defensa manifiesta que para el caso la conducta no se adecúa con la impericia, teniendo en cuenta que la codificación impuesta al Teniente es la 121 (no mantener la distancia entre vehículo y vehículo).

Impericia 1. f. Falta de pericia

Pericia 1 f. Sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte.

Es decir que la impericia es cuando no tengo sabiduría, práctica, experiencia o habilidad en un arte y para el caso en una actividad, es decir que hace referencia a la falta de experticia y de conocimiento de las cosas que tengo a mi cargo. A modo de ejemplo la impericia sería cuando sin saber manejar me subo a un carro y ocasiono un accidente. De esta forma NO es válida la adecuación porque se encuentra acreditado que el señor tiene los conocimientos requeridos para realizar la actividad de conducir vehículos, como se demuestra a continuación:

(...)

Por la impericia no se puede hablar, **para el caso la imprudencia si pudo haber encuadrado dentro de la adecuación típica de la conducta. Al no mantener distancia entre vehículo y vehículo.**

(...)

No tiene sentido toda vez que el cargo específico señalado debe examinarse en su totalidad por ser el objeto de investigación, la presunta falta cometida por el disciplinado a fin de dar el sentido del fallo.

(...)

Efectivamente sirve como prueba para demostrar que el Teniente JEFFERSON HERNANDO ALVAREZ PUIN se encontraba al momento de la ocurrencia de los hechos en ejercicio de sus funciones. **Situación que en ningún momento la defensa ha desconocido. Aclarando que no es pertinente para demostrar la responsabilidad corresponde al disciplinado.**

(...)

En primera medida la codificación 121 se encuentra en el informe policial de tránsito, pero la finalidad de la declaración era decirle al despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sustentó para imponerle al vehículo número uno la codificación 121 además de hacer la respectiva explicación del bosquejo topográfico.

La respuesta carece de fundamento toda vez que indica que por ser el último vehículo es el responsable, sin tener en cuenta las velocidades, el recorrido de frenado, entre otros aspectos para determinar la causa del accidente, Respetado despacho esas conclusiones en materia de accidente de tránsito no son válidas. Posterior al accidente el señor patrullero MANUEL ANDRES VASQUEZ CARTAGENA se presentó en el lugar de los hechos, este no evidencio de manera directa lo ocurrido.

Se concluye que es una MERA HIPOTESIS lo estipulado en el croquis e informe policial de tránsito, toda vez que no demuestra de manera absoluta la responsabilidad del disciplinado. Lo cual se hubiera podido desvirtuar o confirmar la codificación 121 con una prueba técnica -pericial.

No puede atribuir conductas a nivel objetivo sin que el acervo probatorio de certeza sobre la responsabilidad del funcionario. Por cuanto la Hipótesis objeto del informe no ha sido corroborada, pues no se determinó cual fue el tiempo en el cual pudo haber frenado y haber impactado los dos vehículos de adelante para poder determinar cuál era la distancia. Por

tanto no se puede tomar esa hipótesis como verdadera. Existe algo que está probando unos hechos (el accidente de tránsito-choque). No se desconoce el informe de tránsito como prueba, porque determina lo anterior, y este puede dar unos indicios, sobre la cual solo demuestra el incidente.

(...)

El croquis acompañado del informe de policía de accidente de tránsito No. A 0283765, son considerados pruebas pertinentes, pero en este caso se observa la omisión de datos dentro del mismo. Que según el artículo 144 de la ley 769 de 2002:

(...)

Es por lo anterior que la defensa considera que se dio el fallo conforme a RESPONSABILIDAD OBJETIVA, la cual significa que, frente a un resultado, se asume que alguien es responsable del hecho, pero no se estudian las causas del mismo. Que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad.

(...)

Respetado juez, tenga en cuenta que el disciplinado no ha sido objeto de sanciones, llamados de atención dentro de la entidad, sino que al contrario ha actuado con buena conducta y cuenta con reconocimientos como se observa en su hoja de vida. En ningún momento el señor JEFFERSON HERNANDO ALVAREZ PUIN tuvo la intención de estar inmerso en un accidente de tránsito y muchos menos ocasionarle daños al vehículo institucional mientras estaba bajo su responsabilidad. **Teniendo en cuenta los daños ocasionados se realizó el pago total (100 %) de los daños ocurridos por parte de la aseguradora PREVISORA. (Póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito). A más de lo anterior, tal informe es hipotético en las conclusiones consignadas, pues indica una posibilidad y no brinda certeza, la que de obrar, debía estar fundamentada.** Además que la afirmación en la declaración del patrullero MARCO ANTONIO PULIDO SEGURA también carece de respaldo probatorio, ya que no obra ningún otro medio de prueba que lo corrobore y además de ello no respondió de manera responsable sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se basó para decir que el responsable es el Teniente, el croquis y el informe de policía de tránsito nada arrojan al respecto, conforme a lo plasmado de la codificación 121, siendo así, no resulta de recibo la propuesta del recurrente de admitir esta como la tesis admisible de la ocurrencia del accidente de tránsito". (Sic) (Resaltado del Despacho)

- El 5 de enero de 2018, se profirió el **Fallo de Segunda Instancia**, suscrito por el Inspector General de la Policía Nacional, en el cual se confirmó en su integridad el fallo del 21 de abril de 2017.

De los anteriores hechos, destaca el Despacho, que solo en la etapa de alegatos de conclusión del proceso disciplinario, el demandante ejerció su derecho de defensa y contradicción, y posteriormente, con la interposición del recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, en donde se le declaró responsable disciplinariamente, y se le impuso la sanción de Suspensión e Inhabilidad especial de 1 mes sin derecho a remuneración.

De ahí, que no advierte en primer lugar el Despacho, vulneración alguna al derecho de defensa del señor Yefferson Hernando Álvarez Puin, en el curso del proceso disciplinario adelantado en su contra, no obstante se harán las siguientes precisiones.

Expuestas las razones por las cuales la entidad accionada, sancionó disciplinariamente al demandante, se procede a analizar los cargos de nulidad atribuidos en la demanda, contra los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, los cuales se circunscriben

a: **(i)** falsa motivación de los fallos disciplinarios y acto administrativo, **(ii)** violación de la ley sustancial y procesal mediante la cual se fundamentaron los actos administrativos, violando el debido proceso y presentando grandes irregularidades que lo afectaron – *violación al debido proceso por indebida valoración probatoria*, **(iii)** violación de la ley sustancial y procesal mediante la cual se fundamentaron los actos administrativos, violando el debido proceso, y presentando grandes irregularidades que lo afectaron – *no se dio aplicación al estándar de valoración de la prueba de la sana crítica y las reglas de la experiencia*.

2.5.1. Falsa motivación de los fallos disciplinarios y acto administrativo.

En este cargo de violación, la apoderada de la parte actora refiere básicamente, a la tipificación de la falta disciplinaria y la modalidad de la culpa, al considerar que el demandante, señor Yefferson Hernando Álvarez Puin, no actuó con impericia en la conducta endilgada, pues contaba con la habilidad y preparación para conducir, tan es así, que tenía prueba de idoneidad, conllevando a que se enmarque en otra clase de culpa. Además, indica, que la motivación fue somera, inconclusa, no se valoraron pruebas, reiterando que no había certeza por parte de los operadores disciplinarios, sobre los conceptos de las modalidades de culpa para tipificar la conducta del actor.

A fin de verificar si los actos administrativos demandados se encuentran debidamente motivados, debemos remitirnos al artículo 170 de la Ley 734 de 2002, el cual exige para que dicho presupuesto se cumpla, que éstos deben contener lo siguiente:

"ARTÍCULO 170. CONTENIDO DEL FALLO. *El fallo debe ser motivado y contener:*

- 1. La identidad del investigado.*
- 2. Un resumen de los hechos.*
- 3. El análisis de las pruebas en que se basa.*
- 4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.*
- 5. La fundamentación de la calificación de la falta.*
- 6. El análisis de culpabilidad.*
- 7. Las razones de la sanción o de la absolución, y*
- 8. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive."*

De acuerdo con la norma transcrita, tales decisiones deben ser necesariamente motivadas, lo cual abarca, entre otros aspectos, el análisis del material probatorio

recaudado conforme a los postulados de la sana crítica, además del estudio de los cargos y de los descargos, así como de las razones que llevaron a la entidad a imponer la sanción, entre otros, de tal suerte, que de no cumplirse con los referidos presupuestos, daría lugar a la configuración de la causal de nulidad por falta de motivación y vulneración al debido proceso²³.

Al respecto, advierte el Despacho, de la lectura de los Fallos Disciplinarios, en especial el de primera instancia, que se observaron las garantías y derechos fundamentales del demandante, ya que se efectuó un análisis detenido de las pruebas recaudadas al interior de dicho proceso, y sobre las cuales se adoptó la decisión de suspensión. Para tal efecto, se transcriben los apartes más relevantes, sin hacer mención de los argumentos expuestos por la parte actora, pues éstos ya fueron reseñados en líneas anteriores, así:

"LA DENOMINACIÓN DE LA FUNCIÓN Y DEL CARGO DEL INVESTIGADO

El señor Teniente (Hoy Capitán) YEFFERSON HERNANDO ALVAREZ PUIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.584.567 de Nobsa (Boyacá); para la fecha de ocurrencia de los hechos refutados irregulares el día 22 de enero de 2016; prestaba sus servicios en la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional DIRAN); como Investigador Criminal Unidad Investigativa Contra el Crimen Organizado y Narcoterrorismo, en el grado de Teniente, se encontraba obligado a actuar conforme a la Constitución y a la Ley; cuando incurriera en la comisión de una conducta descrita en la Ley Disciplinaria, el señor Teniente al verse involucrado en un accidente de tránsito con el vehículo institucional, ya que según obra dentro del paginário efectivamente se presentó un accidente de tránsito entre los vehículos de placas ISJ-979 de siglas 07-0408, marca CHEVROLET, por la avenida calle 26 a la altura de la carrera 113, el señor oficial antes enunciado colisiono los vehículos de placa UCT-450, conducido por el señor ANGESL OSWALDO DIAZ MORENO y el otro vehículo involucrado IJQ-827 conducido por el señor JOSE WILIAM BARRERA GARZON, donde la patrulla de tránsito enuncio que la causa originadora del mismo corresponde al señor Teniente ALVAREZ PUIN quien conducía el vehículo institucional. Donde usted señor Oficial tenía conocimiento que debería velar por la seguridad del automotor y más en el caso que nos ocupa, en el cual usted se movilizaba.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAMENTA EL CARGO

En este momento entra el Despacho a relacionar y analizar los medios probatorios que sustentan el cargo de la referencia, el cual se verá reflejado en el grado de convicción que cada prueba ofrezca a ésta instancia sobre los hechos que interesan al proceso, sin apartarnos de lo establecido en los artículos 128, 130 y ss de la ley 734 de 2002; (...).

En consecuencia, el cargo formulado al señor Teniente (hoy capitán) YEFFERSON HERNANDO ALVAREZ PUIN, descrito en:

"20. Respecto de los bienes y equipos de la Policía Nacional o de otros puestos bajo su responsabilidad:

A) Incurrir en negligencia o actuar con impericia o imprudencia en su manejo, conservación o control: (Negrilla y subrayado fuera del texto), atendiendo que lo subrayado y resaltado en negrilla corresponde al cargo específico para el caso que nos ocupa".

(...)

ANÁLISIS EN CONJUNTO DE LAS PRUEBAS:

²³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente, Dr. William Hernández Gómez, Sentencia del 23 de marzo de 2017, expediente No. 11001-03-25-000-2011-00519-00(2009-11)

De conformidad con lo establecido en los artículos, 130, 141 y 142 de la ley 734/02, ésta instancia **procederá a apreciar conjuntamente las pruebas practicadas en el desarrollo de la presente investigación, aplicando las reglas de la sana crítica**; pruebas de las cuales en su momento fue valorada su conducencia, pertinencia y utilidad al plenario para la decisión adoptada en la parte resolutive del presente proveído. Esto es, **que las mismas fueron allegadas con la plena observancia de los principios constitucionales y legales que rigen la estructura del proceso disciplinario, por cuanto se dio oportunidad al ejercicio efectivo del derecho de defensa, contradicción y principio de publicidad de la actuación, en virtud que el investigado conoce de la integridad del proceso seguido en su contra, pues desde el primer momento conoció de los medios de prueba decretados, al igual que a través de las diferentes comunicaciones y notificaciones se le dio a conocer las fechas y horas en que se practicarían las diligencias de carácter testimonial, igualmente al proceso siempre estuvo a su disposición para su verificación.**

(...)

Ahora usted señor Teniente (hoy capitán) YEFFERSON HERNANDO ALVAREZ, **se apartó de las instrucciones que se deben tener para la conducción de vehículos según los señalado por la Ley 769 de 2002, y las demás instrucciones impartidas por el mando institucional**, es claro que usted señor Oficial, asumió esta responsabilidad al tener asignado el vehículo institucional permitió que se ocasionaran daños a este y otro frente a terceros ya que haber adoptado todas las medidas de seguridad al conducir, por lo tanto no estaríamos en este estado procesal que hoy nos ocupa, sin que hasta el momento obre justificación de su actuar.

(...)

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

VERBO RECTOR: ACTUAR: De acuerdo al Diccionario de la Real Lengua Española... 4. Intr. Obrar, realizar actos libre y consientes (...)

Dentro del plenario, se tiene la certeza que el señor Teniente (hoy Capitán) YEFFERSON HERNANDO ALVAREZ PUIN, paso por alto la norma contenida en éste ordinal, ya que al servidor público se le impone la obligación de coadyuvar con el buen funcionamiento del servicio y el eficiente cumplimiento de las tareas que la Constitución le ha confiado a la función pública, la cual se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio. De otra parte, debe tenerse en cuenta que los funcionarios del Estado, específicamente al personal uniformado de la Policía Nacional, están en el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley con transparencia, lealtad y honradez. Lo cual se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio policial. Lo anterior, teniendo en cuenta que usted Teniente YEFFERSON HERNANDO ALVAREZ PUIN, en su condición de funcionario público policial, actuó con impericia en la conducción del vehículo institucional de placas ISJ-979 de siglas 07-0408, marca CHEVROLET, por la avenida calle 26 a la altura de la carrera 113, el señor oficial antes enunciado colisiono los vehículos de palcas UCT-450, conducido por el señor ANGEL OSWALDO DIAZ MORENO y el otro vehículo involucrado IJQ-827 conducido por el señor JOSE WILLIAM BARRERA GARZON, donde la patrulla de tránsito integrada por el señor Patrullero MANUEL ANDRES VASQUEZ CARTAGENA, donde lógicamente el vehículo institucional sufrió daños así quedo descrito en el informe de accidente de tránsito del patrullero de tránsito que la causa originadora del mismo corresponde al señor Teniente ALVAREZ PUIN quien conducía el vehículo institucional y no guardó la distancia entre los vehículos lo cual derivo en el accidente de tránsito.

Por tanto, amén de lo anterior; se denota que con ese actuar, el Oficial cuestionado dejó de lado ese deber institucional y legal de asumir una actitud acorde con las instrucciones que le fuese impartidas, cumpliendo las mismas a cabalidad en aras de lograr la perfecta marcha de la administración, evento contrario señor Oficial ya que usted se apartó de las mismas y al hacerlo, se presentó la novedad que hoy es objeto del reproche disciplinario.

MODALIDAD ESPECÍFICA DE LA CONDUCTA.

Sobre este particular cabe señalar que el actuar conductual del señor Teniente (hoy Capitán) YEFFERSON HERNANDO ALVAREZ PUIN, es de autor en el proceder de la norma señalada, como quiera que fue él, según se tiene, quien llevo a cabo y materializo dicho proceder, es decir, por sí mismo decide, actuar en forma ilícita, sin que exista una justa causa. Proceder que muy fue por **ACCIÓN**, conforme a las leyes que gobiernan ese libre albedrio con que se cuenta.

(...)

ANÁLISIS

Inicialmente este despacho se pronunciara para indicar a la defensa que dentro de la presente actuación el verbo rector hace relación a "ACTUAR" y no la "impericia" ya que esta hace parte del complemento del tipo disciplinario, por tanto no es de recibo lo señalado por la defensa, seguidamente ahora el hecho solo de conducir es una actividad riesgosa ya que así lo ha determinado la jurisprudencia.

Ya que precisamente esa impericia, nace es de no guardar la distancia entre vehículo y vehículo, con el fin de evitar accidentes de tránsito, caso contrario no sucedió en el presente caso. Por otro lado esa impericia se determina de los consignado y expuesto por el funcionario de tránsito quien consignó precisamente "no guardar la distancia entre vehículos".

Seguidamente no es de recibo lo señalado por la defensa ya que al interior del proceso se logró determinar que el causante del accidente fue el señor investigado, ya que fue precisamente éste quien ocasiono el accidente de tránsito, que así quedo determinado en el informe de accidente de tránsito y el croquis.

Por otra parte es de indicar a la defensa que no es de recibo lo señalado frente a que el documento croquis se encuentre ilegible ya que en el transcurso de la audiencia nuevamente se solicitó dicho documento el cual fue allegado el cual se le puso de presente en su momento y además donde usted participo en diligencia de jurada del uniformado de tránsito que lo diligencia y dejo plasmado precisamente lo ocurrido en ese momento del accidente de tránsito, donde este último dejo claro y por sentado cual fue el vehículo que propicio el accidente.

Con respeto, a la diligencia del mayor PULIDO SEGURA, se tiene que esta es prueba de cargo para indicar que el vehículo lo tenía asignado el señor investigado y que este a su vez se encontraba en servicio y era componente de la Dirección de Antinarcóticos.

Frente a argumentos presentados por la defensa en cuanto a la culpabilidad, no es de recibo ya que está claro para esta instancia, como se indicó en la culpabilidad del auto citando en audiencia que precisamente **en cuanto a la culpa gravísima "frente a la violación de reglas de obligatorio cumplimiento" esto en cuanto a lo señalado en la Ley 769 del 2002, en su capítulo II en el artículo 131, literal "C". Es precisamente donde se funda la culpabilidad al investigado.**

Finalmente los argumentos defensivos no son de recibo, por lo cual esta instancia disciplinaria no puede llegar acceder a lo solicitado por parte de la apoderada del señor YEFFERSON HERNANDO ALVAREZ PUIN, y por el contrario se mantiene en la de declararlo responsable por infringir la norma disciplinaria en el artículo ya señalado y del cual se basa la presente decisión.

(...)

LA FORMA DE CULPABILIDAD PARA EL CARGO

La forma de culpabilidad constituye el requisito sine cuan non sobre el cual se estructura la falta disciplinaria, pues no es ni más ni menos que el elemento subjetivo sobre el que se edifica la responsabilidad del Investigado; en consecuencia se considera requisito indispensable del acto por medio del cual se erige la acusación en términos de señalamiento, que el auto de citación a audiencia, comporte una claridad integral hacia el investigado que le permita estructurar igualmente sus actos de defensa; ello porque el legislador en el artículo 17 de la Ley 734 del 05 de febrero de 2002, estableció que debe permitirse de manera plena, clara y didáctica, el ejercicio dialéctico que se deriva de la acción disciplinaria, pues no en vano es el Estado quien debe garantizar al otro extremo de la relación jurídico-procesal el pleno ejercicio de los derechos del investigado pues se considera que de la forma de culpabilidad se deriva la responsabilidad y consecuentemente la ponderación de un eventual correctivo disciplinario, situación que claramente debe advertirse al investigado desde el momento de la calificación del cargo que se le endilga.

Así las cosas, esta instancia procede a referirse a la forma en que se ha constatado la culpabilidad del investigado señor Teniente (hoy Capitán) YEFFERSON HERNANDO ALVAREZ PUIN, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 la Ley 734 del 05 de febrero de 2002, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1015 del 07 de febrero 2006, en el que se establece que en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de: dolo o culpa.

Por lo que con fundamento en lo expuesto anteriormente, de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de reproche disciplinario y las pruebas obrantes en el expediente, la falta cometida por el señor Teniente YEFFERSON HERNANDO ALVAREZ PUIN, el despacho la califica **definitiva** a título de **CULPA GRAVÍSIMA**, modalidad en la que se vio envuelto el oficial.

Lo anterior, la conducta endilgada en este momento, al señor Teniente. (Hoy capitán) YEFFERSON HERNANDO ALVAREZ PUIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.584.567 expedida en Nobsa –Boyacá, **su conducta fue ejecutada a título de CULPA - GRAVÍSIMA, toda vez que el encartado incurrió en la violación manifiestamente a las reglas de obligatorio cumplimiento:** en el entendido que para la fecha 22 de enero de 2016, cuando conducía el vehículo de placas ISJ-979 marca CHEVROLET — Aveo, color plata, de propiedad de la Policía Nacional, se presentó accidente de tránsito donde resulto involucrado el vehículo de la institución colisionando con los vehículos de placas UCT-450 conducido por el señor ANGEL OSWALDO DIAZ MORENO y automotor IJO-827 conducido por el señor JOSE WILLIAM BARRERA GARZON, caso que fue atendido por el señor Patrullero MANUEL ANDRES VASQUEZ CARTAGENA funcionario de tránsito que consigno que la causa del accidente de tránsito fue para el señor oficial, como consecuencia del accidente de tránsito, **se infiere que en primera medida que vulnero la Ley 769 del año 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".**

(...)

Dicha conducción de manera impericia y de **no acatamiento de lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y Terrestre - es lo más criticable aun, cuando tratándose de un Oficial con una amplia instrucción, quien es conocer del cuidado y la pericia que se debe tener cuando se va a conducir un automotor ya que la misma es una actividad peligrosa no se justifica que no acatara lo planteado en las acciones mínimas de la actividad de conducción, atendiendo que ha sido plenamente instruido por la misma institución certificándose, conducta que no es la que correspondería esperar de una persona que ejercía funciones públicas a quien, por lo demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad (Arts. 6 y 123 C.P).**

El hoy encartado era conocedor de los deberes que debía cumplir como funcionario de la Policía Nacional y del cuidado que se debe tener con la conducción de automotores, toda vez que desde su formación y frente a la expedición de la licencia de conducción en su curso para obtenerla le fue recalcado el cumplimiento a la norma de tránsito.

LAS RAZONES DE LA SANCIÓN

Es necesario recordar que la norma disciplinaria a la que hemos acudido, va dirigida al personal uniformado de la Policía Nacional, que se aplica a los destinatarios cuando incurren en falta disciplinaria, es decir, al momento en que de manera dolosa o culposa cometen las acciones descritas en el Capítulo I de la citada Ley 1015/06; lo cual denota el poder punitivo del Estado, en busca de garantizar la obediencia, disciplina, comportamiento ético, la moralidad, la eficiencia de los servidores públicos en busca del buen funcionamiento de los servicios a su cargo, por lo cual se debe aplicar las normas disciplinarias para evitar el quebrantamiento del orden interno de las entidades estatales, como para el caso lo es la Policía Nacional, quien por su formación castrense, sin llegar a cumplir estrictamente las exigencias militares, su estructura se encuentra ligada al cumplimiento de órdenes tendientes a mantener la disciplina policial que caracteriza la naturaleza y deber ser de los integrantes de la fuerza pública, que a diferencia de los demás funcionarios del Estado, cuentan con regímenes especiales de raigambre constitucional, conllevando a que conductas como la que en el presente caso fue cometida, se considere una verdadera acción que atenta contra la institucionalidad, obligando a que sea necesario tomar acciones a fin de evitar la reiteración en estos mismos hechos, que terminen afectando el servicio que se debe a la sociedad.

En este caso, es importante mencionar que las faltas disciplinarias son tipos de mera conducta, lo que significa, que el atentado o puesta en peligro contra el bien jurídico protegido en el derecho disciplinario no precisa una especial variación del mundo exterior —resultado—, pues basta aquí y es suficiente, para el agotamiento del injusto disciplinario, que se actúe contra el especial deber que es correlativo a la función discernida en la ley o el reglamento. No obstante, encontramos que la descripción típica de los cargos endilgados al Teniente (hoy Capitán) YEFFERSON HERNANDO ALVAREZ PUIN, Artículo 35 numeral 20 literal A de la Ley 734 de 2002, la cual se calificada como grave a título de culpa gravísima. Ahora la ley 1015 de 2006, en el artículo 39, preceptúa las clases de sanciones y sus límites, así en el numeral 3. Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima. Suspensión e Inhabilidad Especial un (1) mes y ciento setenta nueve (179) días, sin derecho a remuneración. (negrilla y subrayado fuera de texto); por ende, como quiera que el oficial investigado adoptó un comportamiento contrario a las normas de disciplina y ética para la Policía Nacional, también lo es que con el acápite anterior, encuentra esta instancia que la primera actuación se enmarca en los requisitos de la culpa gravísima como ya se indicó en su acápite correspondiente, sin que se le exima de responsabilidad disciplinaria, considerando esta instancia que usted no actuó en primer lugar bajo ninguna de las causales eximentes de responsabilidad expuestas al tenor del artículo 28 de la ley 734 del 05 de febrero de 2002 las cuales (...).

*Por tanto este despacho también debe adoptar decisiones en torno a esta clase de conductas para prevenir que no se hagan repetitivas al interior a la institución con una notable afectación a la disciplina y sirva de ejemplo ante el resto de policiales.*²⁴

Por su parte, de la decisión de Segunda Instancia, se resalta lo siguiente:

"(...)

*Por lo expuesto, **para este despacho no hay duda de la responsabilidad que le asiste al Oficial disciplinado, quien no mantuvo la distancia de seguridad entre vehículo y vehículo, siendo esta codificada con el No. 121 por el funcionario de tránsito al momento del diligenciamiento del informe de accidentes.***

(...)

Nótese que la autoridad de tránsito que conoció de los hechos, realizó el procedimiento conforme a la normatividad vigente, ahora afirma la defensa que no existe responsabilidad del disciplinado toda vez que hubiera sido posible desvirtuar o confirmar la codificación con una prueba pericial, argumentos que no encuentra este despacho que estén llamados a prosperar, toda vez que la misma recurrente presentó un memorial de apelación, que respecto a los daños ocasionados se realizó el pago total del (100%) por parte de la aseguradora PREVISORA, muy a pesar que dentro del presente caso no obra prueba del concepto técnico expedido por la autoridad de tránsito, sin embargo, estimamos, que gracias a una valoración integral del universo probatorio (incluyendo obviamente las testimoniales y documentales), permiten llegar a la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad más allá de toda duda razonable del señor Teniente (hoy Capitán) YEFFERSON HERNANDO ÁLVAREZ PUIN, quien incumplió con sus deberes como servidor público, quedando demostrado que para la fecha, sí conducía el vehículo institucional Chevrolet Aveo Family, color Gris — Plata Brillante de siglas 07-0408: que el direccionamiento del automotor en comento, obedeció a su voluntad y que no se evidenció causal alguna excluyente de responsabilidad; que incluso en prueba documental se consignó un dicho emanado del hoy administrado: "frenan de manera intempestiva colisionando entre ellos", del cual se puede reafirmar indubitativamente, el **grado de culpabilidad del encartado: "culpa gravísima"**, habida cuenta que sí se hubiera guardado la distancia reglamentaria entre vehículos, conduciendo a una velocidad, igualmente reglamentaria para esa vía, se hubiese podido evitar el siniestro.

ii) Indebida adecuación típica de la conducta.

*Al revisar estos argumentos de la defensa, encuentra este despacho que la adecuación típica de la conducta realizada por el funcionario con atribuciones disciplinarias en primera instancia al comportamiento desarrollado por el disciplinado sí se adecua, debido a que el objeto de reproche disciplinario radica precisamente en actuar con impericia en el manejo del vehículo de propiedad de la Policía Nacional, asignado para la prestación del servicio policial, por lo tanto, no puede desconocer la defensa que **la impericia no sólo se da simplemente por ostentar los conocimientos en la conducción de vehículos, si tenemos en cuenta el significado de la palabra "impericia" conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, dice: SI. f. Falta de pericia" y al verificar la pericia señala 1. f. Sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte"**, nótese que para conducir un vehículo se requiere la práctica, experiencia y la habilidad para hacer algo, en ese orden de ideas, la conducta realizada el día 22 de enero de 2016 se adecua a la falta impuesta por el a quo de acuerdo a la existencia del material probatorio permitiendo atribuirle responsabilidad dentro del fallo de primera instancia de fecha 21 de abril de 2017.*

Por lo tanto, la conducción de un automotor es considerada como una actividad peligrosa, al igual que el uso y manejo de las armas de fuego, estas circunstancias, son de pleno conocimiento para nosotros como Policías, diariamente realizamos llamados de atención a los ciudadanos que conducen vehículos infringiendo el Código Nacional de Tránsito, toda vez que por la calidad que ostenta el Oficial disciplinado, permite inferir que cuenta con los conocimientos básicos en la reglamentación de tránsito; igualmente como Policías se nos instruye constantemente mediante actas que versan sobre el respeto a la Institución y la ley, aun encontrándonos tanto de servicio como en situaciones administrativas.

Por otra parte, la jerarquía del investigado estima el despacho precisar que la Policía Nacional dispone de Oficiales en todos los grados para ejercer cargos de dirección, mando y control, en el entendido que se tratan de funcionarios con el más alto nivel de capacidades en materia policial, precisamente por haber sido incorporados y capacitados en el nivel directivo de la Institución, no de una manera aleatoria,

²⁴ Ver folios 32 a 55 del expediente

sino, como producto de una selección con los más altos estándares de calidad, situación que observada desde un punto de vista exegético, resultaría ser un poco fuera de lo común, sin embargo, para la Policía Nacional y para la jurisprudencia, la posición de Oficial de la Institución en su calidad de directivo, es para funcionarios que tengan mayores responsabilidades y que a su vez tengan un mayor compromiso con la Institución, así como lo ha dejado ver en diferentes pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional, quienes mediante sus sentencias han entendido que el Oficial de la Policía Nacional debe ser aún más comprometido que el personal de los demás niveles.

(...)

Es por ello, que la disciplina como condición esencial en el funcionamiento de la institución policial, la misión constitucional no se cumpliría, ya que de acogerse la teoría de la defensa todo integrante de la Policía Nacional puede llegar a actuar como a bien tenga, según su parecer, para lo cual este actuar de los funcionarios de la Policía Nacional se encuentra reglado por disposición constitucional, hasta la conducción de un vehículo institucional; por lo tanto, la impericia en el manejo del vehículo institucional, sí afecta la disciplina institucional y esta a su vez la garantía de la función pública.

Bajo estos presupuestos para este despacho, sin duda alguna y contrario a lo manifestado por la defensa, sí existió afectación a la función pública como acertadamente lo hizo saber el despacho de primera instancia en la decisión de responsabilidad hoy recurrida; donde la afectación a la disciplina no es un bien de poca monta como lo quiere hacer ver la defensa, desconociendo que: "la disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la Institución Policial e implica la observancia de las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias que consagran el deber profesional."

iii) Solicitó la defensora verificar la proporcionalidad de la sanción.

Dentro de las consideraciones expuestas por la apelante, al solicitar exactamente variar la culpabilidad de la falta a título de culpa grave y de los criterios de la graduación de la sanción, consideraciones que no están llamadas a prosperar, habida cuenta que el Oficial en su condición de servidor público, está instruido, preparado, siendo idóneo en la conducción de vehículos, así como lo acredita su licencia de conducción documento que certifica que cumple con los requisitos establecidos para conducir automotores dentro del territorio nacional, máxime si se tiene en cuenta que al interior de la institución policial la plurimencionada idoneidad cuenta con un refuerzo o grado de especialización para que sus funcionarios al momento de conducir vehículos oficiales, lo realicen conforme a la disposiciones legales dentro del ordenamiento jurídico, como lo es la "Prueba de Idoneidad".

(...)

A pesar de que la conducción de vehículos automotores dadas sus características es por naturaleza peligrosa, el señor Teniente ÁLVAREZ PUIN, obró de manera irresponsable en la conducción del vehículo asignado para el servicio policial, quien no tomó la precaución que se debe tener al guardar la distancia reglamentaria entre vehículos, colisionando de esta forma con las camionetas conducidas por los señores ÁNGEL OSWALDO DIAZ MORENO Y JOSÉ WILLIAM BARRERA GARZÓN, **conforme se registró por parte de la autoridad de tránsito en el croquis y el informe accidente de tránsito, denotándose que el incidente se debió a una falta de pericia del disciplinado, así como lo reconoció en el informe de la novedad al manifestar que: "frenan de manera intempestiva colisionando entre ellos" (ver folio 7 del expediente), pues de lo contrario se habría podido detener sin chocar o en su defecto podía maniobrar el vehículo sin exponerse al accidente de tránsito, como así lamentablemente sucedió...**

Por todo lo expuesto, para este despacho los argumentos de la defensa no están llamados a prosperar y en consecuencia se confirmará la decisión de responsabilidad disciplinaria proferida por el señor Coronel FERNANDO MAXIMILIANO MÉNDEZ GAVIRIA en su calidad de Inspector Delegado Especial de la Dirección General Policía Nacional, mediante la cual impuso como sanción al señor (hoy Capitán) YEFFERSON HERNANDO ÁLVAREZ PUIN, suspensión e inhabilidad especial por el término de un (1) meses, sin derecho a remuneración.²⁵

De ahí, que el operador disciplinario obrara en concordancia con el debido proceso, garantizando al demandante los derechos y principios constitucionales que rigen el procedimiento disciplinario aplicable a la Policía Nacional, que vislumbra una debida motivación de la decisión, sin embargo, no debe perderse de vista, que el argumento

²⁵ Ver folios 69 a 83 del expediente

principal en que se fundamentó la defensa del actor, fue en la indebida aplicación de la modalidad de culpa, al considerar que la conducta disciplinaria se enmarcaba en una culpa grave y no gravísima, y que no obedeció a la impericia en su actuar, sino a la imprudencia al ejecutar la acción de conducir el vehículo institucional que resultó involucrado, de ahí que se plantee el cargo de nulidad de falsa motivación.

En este punto, es necesario analizar el cargo imputado al actor, la verificación de su verbo rector, y si efectivamente existe diferencia entre la impericia y la imprudencia, tal como se pretende hacer ver por la parte actora.

Sea lo primero advertir, que contrario a lo manifestado en algunos apartes por la apoderada del señor Yefferson Hernando Álvarez Puin, sí se encuentra probada la existencia de una conducta relacionada con los daños ocasionados en el accidente de tránsito, acaecido el 22 de enero de 2016, en la avenida calle 26 a la altura de la carrera 113, en donde el actor resultó involucrado, y que fue a raíz de ésta, que se dio inició a la investigación disciplinaria por la entidad demandada, cuya configuración se enmarca en la culpa por su actuar, aunado a que se trató de la conducción de un vehículo oficial, labor, que de por sí implica una actividad de alto riesgo, tal como lo ha considerado el H. Consejo de Estado²⁶, y la H. Corte Constitucional²⁷.

Precisado lo anterior, se tiene que el cargo formulado al actor, corresponde al descrito en el artículo 35, numeral 20, literal A) de la Ley 1015 de 2006, que señala:

"ARTÍCULO 35. FALTAS GRAVES. *Son faltas graves:*

(...)

20. **Respecto de los bienes y equipos de la Policía Nacional,** o de otros puestos bajo su responsabilidad:

a) *Incurrir en negligencia o **actuar con impericia o imprudencia** en su manejo, conservación o control;*

(...)"(Resaltado del Despacho)

De la norma transcrita, se observa, que el verbo rector hace referencia específicamente en el caso bajo estudio, al de **actuar**, ya sea en la modalidad de impericia o de imprudencia, en el manejo, conservación o control de los bienes y equipos de la Policía Nacional, pese a que la entidad demandada, en los fallos disciplinarios resaltara las palabras "actuar" e "impericia", pues ha de tenerse en cuenta, que tanto la impericia como la imprudencia, son elementos normativos que integran el referido verbo rector.

²⁶ Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero, Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente No. 73001 23 31 000 2000 00737 01 (22455)

²⁷ Ver Sentencia T-609 de 2014

Ahora bien, dicho verbo rector –**actuar**–, es definido como, "4. *intr. Obrar, realizar actos libres y conscientes.*"²⁸

En cuanto a los elementos que integran el verbo rector, la **impericia**, es definida por la Real Academia Española, como "**falta de pericia**"²⁹; y ésta es descrita como "**Sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte,**"³⁰ a su vez, la *sabiduría* y la *habilidad*, son definidas, respectivamente, **como el grado de alto conocimiento, conducta prudente, y la capacidad y disposición para algo, la gracia y la destreza en ejecutar algo.**

Por su parte, la **imprudencia** es definida como, "1. **Falta de prudencia**"³¹, que a su vez es descrita como, "1. f. **Templanza, cautela, moderación.**"³², y éstas son definidas como, **moderación, sobriedad, precaución y reserva, cordura sensatez.**

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en relación al tema de la impericia y la imprudencia, ha sido enfática en considerar, que tales conceptos se encuentran inmersos en el deber de cuidado y diligencia, y que conllevan a una conducta de orden culposo en materia disciplinaria, como se destaca de las siguientes providencias:

Sentencia C-155 de 2002: "*Por ende, el tipo consagrará una conducta culposa cuando asuma la forma de negligencia, impericia, imprevisión o imprudencia como elemento subjetivo y la exigencia de que el resultado típico se dé por violación del deber objetivo de cuidado y por la falta de previsión del resultado previsible o porque a pesar de haberlo previsto confió en poder evitarlo. En los demás casos el comportamiento será doloso.*" –Resaltado por el Despacho -

Sentencia C-181 de 2002: "*Así entonces, si los presupuestos de una correcta administración pública son la diligencia, el cuidado y la corrección en el desempeño de las funciones asignadas a los servidores del Estado, la consecuencia jurídica de tal principio no podría ser otra que la necesidad de castigo de las conductas que atentan contra tales presupuestos, conductas que - por contrapartida lógica- son entre otras, la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia. En términos generales, la infracción a un deber de cuidado o diligencia.*" –Resaltado por el Despacho.

(...)

Aunque por obvias razones la intención positiva de menoscabar el orden jurídico –el dolo- genera responsabilidad disciplinaria en el agente del Estado, conductas tales como la imprudencia, la impericia o la negligencia, entre otras, fuentes todas de comportamientos culposos, también lo hacen.

*Es en estas condiciones que se reconoce que la regla aplicable al derecho sancionatorio de los servidores estatales es la del numerus apertus. **Ya que el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la Administración pública, es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento.**" – Resaltado por el Despacho-*

²⁸ <https://dle.rae.es/?w=actuar>

²⁹ <https://dle.rae.es/?w=impericia>

³⁰ <https://dle.rae.es/pericia?m=form>

³¹ <https://dle.rae.es/imprudencia?m=form>

³² <https://dle.rae.es/prudencia?m=form>

Sentencia C-948 de 2002: *Así mismo cabe concluir que la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y que dado que el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la Administración pública, es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento, **por lo que la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia pueden ser sancionados en este campo en cuanto impliquen la vulneración de los deberes funcionales de quienes cumplen funciones públicas.*** –Resaltado por el Despacho-

Sentencia T-1093 de 2004: *En relación con la precisión de la definición previa de las conductas que serán sancionadas, la Corte ha aceptado de tiempo atrás que en este ámbito es admisible que las faltas disciplinarias se consagren en "tipos abiertos", "ante la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos donde se subsuman todas aquellas conductas que están prohibidas a las autoridades o de los actos antijurídicos de los servidores públicos"³³. **La infracción disciplinaria implica siempre el incumplimiento o desconocimiento de un deber del servidor público; "la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia pueden ser sancionados en este campo en cuanto impliquen la vulneración de los deberes funcionales de quienes cumplen funciones públicas"**. En esa medida, las normas disciplinarias estructuradas en forma de tipos abiertos remiten a un complemento normativo, integrado por todas las disposiciones en las que se consagran los deberes, mandatos y prohibiciones aplicables a los servidores públicos (...)*"

En ese orden, se infiere, que dentro de la modalidad de la culpa, se encuentra la negligencia, la impericia y la imprudencia, dando lugar a la configuración de una falta disciplinaria, por lo que debe examinarse si la conducta desplegada por el actor, relacionada con los hechos ocurridos el 22 de enero de 2016, donde resultó involucrado en un accidente de tránsito, encaja dentro de los elementos que conforman el tipo disciplinario imputado.

Así, se tiene que, el actor no discute que el día de los hechos objeto del proceso disciplinario, se produjera un accidente de tránsito, en donde colisionaron tres vehículos, entre ellos, el que se encontraba a su cargo, hechos que fueron descritos por el Patrullero Manuel Andrés Vásquez Cartagena, quien suscribió el informe de tránsito y el correspondiente croquis, y que en declaración rendida dentro del proceso disciplinario, explicó:

*"(...) para esa fecha 22 de enero de 2016 me encontraba de servicio en el primer nivel del aeropuerto cuando un auxiliar me informa que hay un accidente en la carrera 113 con calle 26 me dirijo al lugar de los hechos encontrando tres vehículos colisionados **procedí a realizar un borrador y a mover los vehículos del lugar de los hechos, les informe a las partes y les pregunte que si necesitaban informe de accidentes y me informaron que eran carros oficiales y los necesitaban para la aseguradora procedí a realizar el informe de A00283765 y le informe que la casual del accidente era para el vehículo número uno con la codificación 121 (no mantener la distancia de seguridad entre vehículo y vehículo), a cada parte se le entrego copia del informe y cada uno por medio propio se llevo su vehículo.**"*

Así mismo, de la copia del informe policial de tránsito y del croquis del accidente, que obra en el CD del folio 68A del expediente, se evidencia, según lo allí consignado, que

³³ Sentencia C-948 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

aquél se produjo al no mantenerse la distancia de seguridad entre vehículo y vehículo, y que se le atribuyó la responsabilidad al señor Yefferson Hernando Álvarez Puin, documento que se encuentra firmado por el actor. Además, en el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, se manifestó que se había efectuado el pago del 100% de los daños causados al automotor, admitiendo así la culpabilidad en la ocurrencia de los hechos; tal circunstancia, es enmarcada por la apoderada del actor, como un actuar imprudente de su representado, y no con impericia, ya que éste tiene los conocimientos requeridos para realizar la actividad de conducir vehículos; no obstante, debe tenerse presente, que a pesar de contar con dichos conocimientos, y con la prueba de idoneidad correspondiente, al considerarse, que la impericia además, hace referencia como quedó expuesto, a la falta de pericia, es decir, a la sabiduría y habilidad en una ciencia o arte, esto es, a *la conducta prudente, la capacidad y disposición para algo, la gracia y la destreza en ejecutar algo*, también ha sido utilizada para describir el exceso de confianza y las malas maniobras o decisiones, por falta de habilidad o destreza, que en un momento determinado pueden generar ciertas consecuencias.

Al respecto, observa el Despacho, que la entidad accionada en el Fallo de Segunda Instancia, y atendiendo lo manifestado por la apoderada del actor, señaló: "*la impericia no sólo se da simplemente por ostentar los conocimientos en la conducción de vehículos, si tenemos en cuenta el significado de la palabra "impericia" conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, dice: SI. f. Falta de pericia" y al verificar la pericia señala 1. f. Sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte", **nótese que para conducir un vehículo se requiere la práctica, experiencia y la habilidad para hacer algo, en ese orden de ideas, la conducta realizada el día 22 de enero de 2016 se adecua a la falta impuesta por el a quo de acuerdo a la existencia del material probatorio permitiendo atribuirle responsabilidad dentro del fallo de primera instancia de fecha 21 de abril de 2017**".*

Dichas modalidades de la culpa, esto es, las de imprudencia e impericia, tal como lo señaló la H. Corte Constitucional, en la jurisprudencia antes referida, finalmente se encuentran inmersos en la infracción a un deber de cuidado y diligencia, teniendo en cuenta que los presupuestos de la administración pública son, la diligencia, el cuidado y la corrección en el desempeño de las funciones asignadas a los servidores del Estado, por lo que el propósito último del régimen disciplinario, es la protección de la correcta marcha de la Administración Pública, garantizando la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados, mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento, de tal forma que, quienes incumplan con dicho mandato, deben ser sancionados, cuando se vulneren los deberes funcionales asignados.

Ahora bien, de acuerdo a los grados de culpabilidad establecidos en la norma disciplinaria, y que a su vez fueron explicados detalladamente por el H. Consejo de Estado, como se relacionó en el marco normativo y jurisprudencial que antecede, se evidencia, que **el demandante incurrió en desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 39 de la Ley 1015 de 2006, y el parágrafo del artículo 44 de la Ley 734 de 2002**, por cuanto, si bien era un conductor acreditado por la institución castrense, sin ningún tipo de infracción a su nombre, desatendió una norma de orden nacional de obligatorio cumplimiento, como lo es el Código Nacional de Tránsito, esto es, la Ley 769 de 2002, del cual tenía previo conocimiento por su formación académica, toda vez que al obtener la licencia de conducción, debía dar plena observancia a tal normatividad para ejercer dicha actividad, catalogada como riesgosa o peligrosa, además de las instrucciones impartidas por el mando institucional, cuando se le acreditó para realizar la labor de conducir.

Lo anterior, pese a lo afirmado por la testigo Maira Lisbeth Quintero Castilla, en su declaración recepcionada en el curso de la Audiencia de Pruebas, quien manifestó: *"dentro de lo que él me comento, es que había sido un accidente de tránsito que él tuvo, él siempre me menciona que no había sido su responsabilidad, que él siempre pues había conducido con todas las normas que requieren el tema de tránsito, tenía sus documentos al día, su cinturón de seguridad, las precauciones que siempre había tenido porque tenía mucho tiempo de estar conduciendo, entonces dentro de lo que él me comentaba, que la responsabilidad de ese choque no fue de él, siempre dentro de las cosas que hablábamos o lo que él me comentaba, él siempre menciona que no había sido responsabilidad de él dentro de ese accidente de tránsito"*, lo cual no se ajusta a lo probado, como ya se explicó.

Ello, le permite al Despacho advertir, que la conducta desplegada por el señor Yefferson Hernando Álvarez Puin, fue valorada y sancionada correctamente, como se expuso en líneas anteriores, dando lugar a la sanción de suspensión, en los términos del artículo 39, numeral 3 de la citada Ley 1015 de 2006, sin que en nada influya la causación o no de los daños, que se reitera, fueron cancelados por el actor, por lo que el presente cargo de violación no logró probarse.

2.5.2. Violación de la ley sustancial y procesal mediante la cual se fundamentaron los actos administrativos, violando las disposiciones que regulan el debido proceso y presentando grandes irregularidades que lo afectaron – violación al debido proceso por indebida valoración probatoria.

Este cargo de violación se sustenta, en que se dieron por probados hechos que nunca tuvieron respaldo probatorio, aludiéndose específicamente a lo siguiente: *"Los testimonios recaudados en el proceso disciplinario, permiten vislumbrar que no existió responsabilidad disciplinaria, el señor YEFFERSON HERNANDO ALVAREZ PUIN, que él nunca actuó con IMPERICIA, que el verbo determinante de la conducta no se ajusta al acervo probatorio y no se probó la comisión de la conducta bajo la modalidad de culpa de IMPERICIA, por lo tanto no se podía o debía proferir un fallo sancionatorio; después de revisar detenidamente se puede observar que el Juez A-QUO Y A-QUEM, no valoraron de forma integral las pruebas de descargo presentadas por la defensa, ni las pruebas testimoniales practicadas, ni las falencias del testimonio del señor MANUEL ANDRES VELAZQUEZ en el proceso la cuales, fueron solicitadas y decretadas y practicadas de forma oportuna. Los Juzgadores no valoraron, apreciaron ni se pronunciaron sobre las pruebas Aportadas por la defensa, despacharon desfavorable los planteamientos expuestos sin una adecuada motivación, omitieron valorar de forma adecuada el testimonio rendido en diferentes ocasiones por el patrullero MANUEL ANDRES VELAZQUEZ, quien fue ambiguo en testimonio rendido quien demostró su falta de conocimiento, su falta de percepción y su inadecuado y falente procedimiento policial.³⁴"*

En primer lugar, ha de advertirse, que al adelantarse una actuación disciplinaria, conforme a las reglas del debido proceso, debe demostrarse que la conducta por la cual se acusa es establecida como disciplinable, que se encuentra efectivamente probada, y que la autoría y responsabilidad de ésta, se halla en cabeza del sujeto de la acción disciplinaria, aspectos que una vez establecidos, desvirtúan la presunción de inocencia del disciplinado, como expresión de las garantías mínimas dentro de un Estado Constitucional³⁵.

Así, frente al argumento de no encontrarse probada la responsabilidad disciplinaria del actor, y de no valorarse de forma integral las pruebas presentadas por la defensa, ha de advertirse en primer lugar, que en el curso del proceso disciplinario, el actor no aportó prueba alguna, en su lugar, únicamente solicitó a través de su defensora, en la Audiencia Pública realizada el 7 de marzo de 2017, la declaración del Patrullero Manuel Andrés Vásquez Cartagena, quien suscribió el informe de tránsito, a fin de que explicara el croquis del accidente que obraba en el expediente, y se allegara copia legible del mismo; pruebas, que fueron decretadas en dicha diligencia, debidamente practicadas, y

³⁴ Ver folio 101 del expediente

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-969 de 2009.

valoradas, como se evidencia en los fallos cuestionados, los cuales deben fundarse en las pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o de oficio, como lo dispone en artículo 128 de la Ley 734 de 2002.

Así entonces, se advierte, de la lectura de los fallos disciplinarios objeto de nulidad, el estudio y la debida valoración de todas las pruebas que fueron recaudadas en el curso de dicho proceso, analizándose cada una de las declaraciones recibidas, así como las documentales allegadas, llevando a los operadores disciplinarios a adoptar la decisión de suspensión del disciplinado, en donde la prueba principal de responsabilidad, la constituyó el informe de tránsito y su respectivo croquis, cuyo contenido fue explicado amplia y detalladamente en las declaraciones rendidas por el Patrullero Manuel Andrés Vásquez Cartagena, quien para el momento de los hechos fungió como autoridad de tránsito con funciones de policía judicial, y autoridad competente para elaborar dichos documentos, y a quien tuvo la oportunidad de interrogar la parte actora. Al respecto, la H. corte Constitucional en Sentencia C-429 de 2003, consideró:

"Pero, tal y como lo establecía la Ley 33 de 1986, el artículo 148 de la Ley 769 de 2002 otorgó a las autoridades de tránsito funciones de policía judicial en los casos de accidentes de esta naturaleza que puedan constituir infracción penal, con arreglo al Código de Procedimiento Penal, es decir, a los artículos 314 a 321 del mismo. Por lo que, en ejercicio de esta competencia las mencionadas autoridades de tránsito al levantar dicho informe descriptivo sobre un accidente de esta naturaleza con implicaciones de carácter penal, además de la copia que deban remitir a las autoridades de tránsito respectivas, deberán enviar dicho informe inmediatamente a la autoridad instructora competente en materia penal.

(...)

Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.

Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal.

En este orden de ideas, el informe descriptivo elaborado por una autoridad de tránsito, constituye un importante instrumento al servicio de la administración de justicia como quiera que en éste se da cuenta de la ocurrencia de un hecho, en algunos casos con implicaciones de orden civil pero en otros además con carácter penal, en el que aparecen identificados los conductores implicados, así como consignados datos sobre las posibles condiciones en que aquél tuvo lugar, y además estará firmado por los conductores o en su defecto por un testigo. Datos todos estos que resultan fundamentales para orientar una futura investigación o proceso y a partir los cuales se puede producir la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos.

Así pues, en virtud del artículo 148 de la Ley 769 de 2002, el informe descriptivo que elabora un agente de tránsito en los casos de accidentes de esta naturaleza con implicaciones penales, corresponde al ejercicio de una actividad de policía judicial consistente en rendir un informe cuyo contenido y efectos se encuentran regulados por el artículo 149 del nuevo Código Nacional de Tránsito y, en lo pertinente,

por los artículos 314 a 321 del C.P.P. De tal suerte que se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte.”(Resaltado del Despacho)

Así mismo, dichas pruebas se encuentran definidas y reguladas en el Código Nacional de Tránsito, para acreditar la ocurrencia de un accidente, y determinar cuáles fueron los vehículos involucrados, los conductores de los mismos, los daños causados a bienes o personas, el lugar, fecha y hora de los hechos, y en especial una hipótesis de la manera como sucedió el accidente y sus posibles causas³⁶, lo cual fue descrito plenamente, tanto en el informe como en el croquis que lo complementa, para el caso bajo estudio, y que obran en el CD del folio 68A del expediente.

Aunado a lo anterior, en ninguna de las etapas del proceso disciplinario se probó, que existieran errores en el contenido del mencionado informe de tránsito y su croquis, ni fueron tachados de falsos, ya que se reitera, no se solicitó por parte del actor, la práctica de pruebas adicionales a la declaración de quien lo suscribió, y copia legible del croquis, no obstante, encontrarse en todo su derecho de solicitar las pruebas que considerara necesarias, así entonces, no se desvirtuó su presunción de autenticidad y veracidad de los mismos, permitiendo declarar probada la responsabilidad del disciplinado, como el causante de los hechos, y sin que se alegara ningún eximente de responsabilidad, que permitiera a los falladores imponer una sanción menos gravosa.

De otro lado, considera el Despacho, que el Inspector Delegado Especial de la Dirección General de la Policía Nacional, valoró los diferentes medios probatorios que se recaudaron en el expediente, los cuales dieron cuenta de la falta disciplinaria en que incurrió el actor, decisión que fue confirmada con claridad por el Inspector General de la Policía Nacional, dándose credibilidad al informe policial, al croquis, a los testimonios recepcionados, y a la demás prueba documental allegada, para establecer la responsabilidad del disciplinado, teniéndose en cuenta además, que contaba con acreditación policial para conducir, y que para el día de los hechos se encontraba en servicio y tenía a su cargo el automotor que se vio involucrado, sin que se lograra desvirtuar la presunción que cobija los referidos documentos, por lo que era obligación del operador darles el correspondiente valor probatorio, evidenciándose así, que el proceso disciplinario se tramitó de conformidad con las garantías constitucionales y legales aplicables.

³⁶ De conformidad con el artículo 149 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito

En cuanto a la manifestación de ambigüedad en la declaración del Patrullero que suscribió el informe de tránsito, no advierte el Despacho, que se presentaran contradicciones en las dos declaraciones que rindió, por el contrario, en la primera de ellas, dio a conocer los hechos que dieron lugar al mencionado informe de tránsito, en tanto, que en la segunda, rendida a petición de la parte demandante, explicó el contenido del croquis de manera detallada, haciendo mención a las distancias entre cada uno de los vehículos y el espacio donde ocurrió el siniestro, y demás situaciones presentadas, reiterando, que el señor Yefferson Hernando Álvarez Puin, fue el responsable del mismo, al colisionar los dos vehículos que también se vieron involucrados, por lo que no puede hablarse de ambigüedad, cuando el objeto de cada diligencia fue distinto, además, se recuerda, que esta última diligencia, fue solicitada por la defensora del disciplinado, quien tuvo la oportunidad de interrogarlo.

2.5.3. Violación de la ley sustancial y procesal mediante la cual se fundamentaron los actos administrativos, violando el debido proceso, y presentándose grandes irregularidades que lo afectaron – *no se dio aplicación al estándar de valoración de la prueba de la sana crítica y las reglas de la experiencia.*

Finalmente, este último cargo de nulidad, tiene como fundamento la no aplicación de la sana crítica y las reglas de la experiencia en la valoración probatoria, de tal manera que de haberse tenido en cuenta, se obtendría la certeza de que no existió responsabilidad del demandante y menos que se hubiese actuado con impericia, pues no se estudiaron los conceptos esenciales y básicos de la culpa, para establecer con claridad la que debía ser aplicada.

Sobre el particular, se tiene que, en el proceso disciplinario como quedo expuesto, se logró determinar que el demandante efectivamente ocasionó el accidente de tránsito, acaecido el 22 de enero de 2016, tal como se indicó al estudiar los cargos antes señalados, por cuanto no acató las normas de obligatorio cumplimiento sobre dicha materia, en consideración además, de que la acción de conducir es catalogada como una actividad peligrosa o riesgosa, aunado a que se trataba de un Oficial instruido y certificado por la entidad demandada, y de quien no se esperaba dicha conducta, pues por su grado y tiempo de servicios en la Institución, era una persona conocedora de los deberes y del cuidado que debía tener con el bien que se encontraba a su cargo.

Ello se evidencia, del análisis realizado en los fallos disciplinarios, en donde se revisó el contenido de cada prueba documental, y se refirió a cada uno de los testimonios recepcionados en dicho trámite, y fueron valorados de manera conjunta, con la demás prueba documental recaudada, adicionalmente, el demandante tuvo la oportunidad de aportar pruebas que permitieran evidenciar su no responsabilidad en los hechos que se le imputaban, lo cual fue omitido, por lo que no se encuentra razón de mérito para invalidar las decisiones acusadas.

Es así, que en el caso del demandante, una vez determinada la calificación de la gravedad de la falta disciplinaria, se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1015 de 2006, que establece los criterios para determinar la graduación de la sanción, esto es, una serie de atenuantes y agravantes de la responsabilidad disciplinaria, como el establecido en su numeral 1, literal e), relacionado con la buena conducta anterior, y como quedó expuesto en el fallo de primera instancia, al no registrar sanciones ni investigaciones disciplinarias anteriores, se aplicó el correctivo de suspensión de un mes.

En lo que respecta al debido proceso en materia probatoria, se dispone que toda actuación de esta índole debe efectuarse con sujeción a los parámetros de esta garantía, no obstante, para darse cumplimiento a las garantías ligadas con el derecho de defensa, debe preverse que, (i) se presente y soliciten pruebas, (ii) se controvertan las que se presenten en contra, (iii) se asegure la publicidad de la prueba de la cual dependa la materialización de la contradicción, (iv) se observen las reglas del debido proceso, (v) se garantice el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias, y (vi) se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas.

Así, se precisa que el demandante no ejerció su derecho de solicitar pruebas, que controvirtieran las recaudadas, y que dieron lugar a la apertura del proceso, y posterior declaración de responsabilidad disciplinaria, y sobre las practicadas, se realizó la debida valoración en los fallos objeto de nulidad, tipificando la conducta de acuerdo a los hechos probados, y verificando además, que la proporcionalidad de la sanción se ajustara a la falta del servidor y las circunstancias de lo ocurrido.

En relación a la apreciación del material probatorio, debe hacerse mención al artículo 141 de la Ley 734 de 2002, el cual señala, que ésta debe hacerse según las reglas de la sana crítica, de manera conjunta y explicando en la respectiva decisión el mérito de las pruebas en que se fundamenta, exigencia, que se evidencia en el contenido de los fallos disciplinarios, toda vez que con las pruebas recaudadas se llegó a la convicción y certeza

de la existencia de la falta cometida y la responsabilidad del disciplinado, una vez realizada la valoración ponderada y razonada de las mismas.

2.6. Conclusión.

De conformidad con lo expuesto, la parte demandante no logró desvirtuar la legalidad que ampara los actos administrativos demandados, y en consecuencia, deberán negarse las pretensiones de la demanda, por cuanto, no se incurrió en violación al debido proceso, ni se dio una indebida aplicación al principio de culpabilidad en materia disciplinaria, toda vez que la conducta que generó la sanción disciplinaria, fue claramente valorada y desarrollada probatoriamente, sin omitirse el derecho de defensa y contradicción del actor, además, de efectuarse un análisis sucinto de todo el material probatorio recaudado, bajo los presupuestos de la sana crítica y las reglas de la experiencia.

2.7. Sobre la Condena en Costas.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, ordena pronunciarse sobre la condena en costas, y que su liquidación y ejecución se regirá por la normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, pero no necesariamente ésta debe ser en forma condenatoria, ya que la última disposición aplica solo para su tasación y cobro, pero no para establecer el criterio de la condena en costas. Es así, que el artículo 365, numeral 8 del C.G.P., establece que sólo habrá lugar a costas, cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación³⁷.

Al respecto, en reciente pronunciamiento emitido por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, Sentencia del 19 de julio de 2019³⁸, se dispuso:

"(...)En ese orden, la referida norma especial que regula la condena en costas en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo dispone:

Artículo 188. Condena en costas. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*

Por consiguiente, esta Sala considera que la referida normativa deja a disposición del juez la procedencia o no de la condena en costas, puesto que para ello debe examinar la actuación procesal de la parte vencida y comprobar su causación y no el simple hecho de que las resultas del proceso le fueron desfavorables a sus intereses, pues dicha imposición surge después de tener certeza de que la conducta desplegada por aquella comporta temeridad o mala fe, por lo que, al no predicarse tal proceder de la parte demandante, no se impondrá condena en costas". (Resaltado por el Despacho)

³⁷ H. Consejo de Estado – Sentencia del 26 de enero de 2017, Rad 680012333000201400278 01. No. Interno 2801-2015, M.P. Dra., Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de Unificación CE-SUJ- SII-012-2018 del 18 de julio de 2018.

³⁸ Consejo de Estado, Sentencia del 19 de julio de 2019, M.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, Exp. 76001-23-33-000-2013-00042-01, Demandante, Clara Inés León de González, Demandado, Universidad del Valle.

Así las cosas, no advirtiéndose mala fe, temeridad, ni uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales, atribuible a la parte demandante, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

La Juez,



GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB